

**RADICACION DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No.  
11001333400620180015100 ERROR EN ENVIÓ MIRAR HISTORIAL DEL  
CORREO**

C

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.

Jue 3/09/2020 5:33 PM

📎

📎

📎

📎

📎📎

Para:

- Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

1996\_Ley\_336\_de\_1996\_-\_Regulacion\_de\_Ley\_105\_de\_1993.pdf

426 KB

DECRETO 80 DE 1987 funciones a los municipios en el transporte publico.pdf

98 KB

Decreto 831 de 1999 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. reglamenta acuerdo 4 de 1999.html

37 KB

Decreto 831 de 1999 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C..html

37 KB

ESCRITURA PUBLICA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (1528) TRANSMILENIO.docx

44 KB

Ley 105 de 1993 - EVA - Función Pública.html

128 KB

resolucion 376 de 2013.docx

1 MB

PODER CRISTINA NIÑO .pdf

139 KB

contestacion de lesividad pdf -final.pdf

434 KB

• Mostrar los 9 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura

**Cordial saludo,**

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

Responder

Reenviar

**De:** Cristina Niño <crisrina.nino@transmilenio.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de agosto de 2020 16:47

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICACION DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No.

11001333400620180015100 ERROR EN ENVIÓ MIRAR HISTORIAL DEL CORREO

Bogotá, D.C.

Señor

**Juez Sexto Administrativo**

**del Circuito de Bogotá**

**Sección Primera**

Carrera 57 No. 43-91

De Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD (LESIVIDAD)</b>
	<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001333400620180015100</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
	<b>DEMANDANDO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>

**CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ**, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 208261 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitario Grado 3 de Defensa Judicial, mayor de edad y domiciliada en este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 de Bogotá, obrando como apoderada especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la que por la integración de su capital, suscrito y pagado en su integridad por entidades públicas, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según poder, conferido por la doctora **TATIANA GARCIA**, Subgerente Jurídica (e), y con la personería que solicitó me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente damos contestación de la demanda por medio de este medio magnético me permito pedir disculpas a la señoría que se envió mal la denominación del proceso por correo electrónico que se realizó el día de 04 de agosto de 2020 se envió la información al

proceso No. **017-00195-00** , como consta en el historial de este correo electrónico, de esta manera se vuelve a enviar con la debida contestación de demanda y sus anexos al despacho del cual pertenece este proceso.

Muchas gracias

CRISTINA STELLA NIÑO DIAZ.

APODERADA

TRANSMILENIO S.A.

**De:** Cristina Niño

**Enviado:** martes, 4 de agosto de 2020 9:35 p. m.

**Para:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No. 110013334001-2017-00195-00

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Honorable Juez: Doctora NELCY NAVARRO LÓPEZ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

?

<b>EXPEDIENTE No.</b>	110013334001-2017-00195-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD.
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO LEÓN CANO TOBÓN
<b>DEMANDADO</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
<b>DISPOSICIONES DEMANDADAS</b>	Decretos Distritales 130 y 131 de 2017.
<b>MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN</b>	Contestación de la demanda.

**CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ**, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 208261 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitario Grado 3 de Defensa Judicial, mayor de edad y domiciliada en este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 de Bogotá, obrando como apoderada especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la que por la integración de su capital, suscrito y pagado en su integridad por entidades públicas, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según poder, conferido por la doctora **TATIANA GARCIA**, Subgerente Jurídica (e), y con la personería

que solicitó me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente damos contestación de la demanda del cual adjunto por medio magnético y sus anexos.

Muchas gracias

CRISTINA STELLA NIÑO DIAZ.  
APODERADA  
TRANSMILENIO S.A.







Bogotá, D.C.

Señor

**Juez Sexto Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección Primera**

Carrera 57 No. 43-91

Atención: Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos

De Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD (LESIVIDAD)</b>
	<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001333400620180015100</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
	<b>DEMANDANDO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>

**CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ**, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 208261 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitario Grado 3 de Defensa Judicial, mayor de edad y domiciliada en este Distrito Capital e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 de Bogotá, obrando como apoderada especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la que por la integración de su capital, suscrito y pagado en su integridad por entidades públicas, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según poder, conferido por la doctora **TATIANA GARCIA**, Subgerente Jurídica (e), y con la personería que solicitó me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente damos contestación de la demanda:

### **A LOS HECHOS (DE LA DEMANDA INICIAL):**

**A LOS HECHOS. 3.1.** *El representante legal de la empresa LINEAS UNITURS LTDA con fundamento en la Resolución Ministerial No.376 de 2013 del Ministerio de Transporte solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Soacha capacidad transportadora y reposición del vehículo con placas **WTD431** por haber sido desintegrado físicamente y aportó todos los documentos requeridos para la reposición en el Decreto municipal 046 de 2013.*

La entidad no tiene la competencia para realizar la solicitud realizada por parte

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

*representante legal de la empresa LINEAS UNITURS LTDA, de esta forma le corresponde*

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



a la Secretaría de Movilidad de Soacha pronunciarse.

**AL HECHO.** 3.2. *Mediante la Resolución No. 330 del siete (07) de abril de dos mil catorce (2014), “Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa WTD431, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LINEAS UNITURS LTDA” en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede la capacidad transportadora”, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo identificado con placa **WTD431**, cuyo dueño es la señora RUBY ALEXANDRA MORENO MAHECHA y como consecuencia se otorgó Tarjeta de Operación.*

La entidad no realizó la expedición de la Resolución No. 330 de 2014, , de esta forma le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Soacha pronunciarse.

**AL HECHO.** 3.3. *Mediante la Resolución No. 330 de 2014, se autorizó la reposición del vehículo de placas **WTD431**, sin embargo, sobre este se generó una doble reposición, dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa **TGX822 EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012** por la Secretaría Distrital de Movilidad en base de datos flota TRANSMASIVO S.A. en el sistema Transmilenio y a la vez fue repuesto en el municipio de Soacha por el vehículo con placa **SOS808** que entró a operar en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.*

TRANSMILENIO S.A., de acuerdo a los reportes de la Secretaría Distrital de Movilidad y el SIM, se informa que el vehículo de placa WTD431 fue presentado como cuota de chatarrización del vehículo de placa TGX822 del Sistema TransMilenio de la Fase II, para el concesionario TRANSMASIVO S.A.

**AL HECHO.** 3.4. *En reunión del 19 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá. Soacha informó que 27 vehículos que habían ingresado al corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros TRANSMILENIO S.A., razón por la cual se presentó doble reposición de esos vehículos que deben salir del corredor y que corresponde al municipio de Soacha resolver por estar matriculados en el municipio.*

TRANSMILENIO S.A. no hace parte del convenio interadministrativo mencionado, por lo tanto desconoce el acta del 19 de marzo de 2016 y no tiene la facultad jurídica para tomar decisiones tomadas en el desarrollo de la reunión mencionada.

**AL HECHO.** 3.5. *La Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha dentro de la investigación administrativa por doble reposición, solicitó a Transmilenio información sobre la reposición del vehículo **WTD-431** dado como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio, siendo informado que efectivamente el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado por el articulado con placa **WTD431 el 22 DE NOVIEMBRE DE 2012** ante la Secretaría Distrital de Movilidad en la base de datos flota TRANSMASIVO S.A.*





Se reitera la respuesta al punto 3.3. El vehículo de placa WTD431 fue presentado como cuota de chatarrización del vehículo de placa TGX822 del Sistema TransMilenio de la Fase II, para el concesionario TRANSMASIVO S.A.

**A LOS HECHOS.** 3.6. 3.7 y 3.8. TRANSMILENIO S.A. no se pronuncia al respecto de los hechos debido a que no tiene competencia.

Al efecto informamos a la señora Juez sobre las siguientes definiciones contenidas en el “GLOSARIO” de los pliegos mediante los cuales se adjudicaron la celebración de los contratos de concesión con las empresas operadores o concesionarios del servicio de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que el despacho tenga claridad sobre los actores del sistema y su papel en general:

#### **“Agentes del Sistema**

*Son las personas jurídicas públicas o privadas, que tienen relación directa con la correcta operación del **SITP**. Para los efectos de la presente **licitación pública** son agentes del **SITP**: **TRANSMILENIO S.A.**, en su calidad de ente gestor, los **concesionarios** de operación **zonal y troncal**, el concesionario del Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Usuario (**SIRCI**) del **SITP** y los actuales **concesionarios** de operación troncal, recaudo, administración financiera y alimentación del Sistema **TRANSMILENIOS.**”.*

#### **“Concesionario**

*Es el **adjudicatario** de la presente **licitación pública** con quien se suscribirá el correspondiente **contrato de concesión** para la explotación preferencial y no exclusiva de cada una de las siguientes **zonas** en que se ha dividido la ciudad para efectos de la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del esquema del **SITP**: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME..”.*

#### **“Gestor del Sistema**

*De conformidad con el artículo 15º del Plan Maestro de Movilidad y con el Decreto 309 de 2009, la empresa **TRANSMILENIO S.A.**, como ente gestor del transporte masivo, tiene la responsabilidad de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del **SITP**. En consecuencia le corresponde adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración con el actual sistema de transporte colectivo.”.*

del **SITP** y/o a mayo treinta y uno (31) de 2010.

#### **“TRANSMILENIO S.A.**





Es la entidad pública contratante **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden distrital bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 004 del 4 de febrero de 1999 del Concejo de Bogotá, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 974583, quien, con respecto del **SITP**, y por disposición del artículo 15 del Decreto 319 de 2006 (Plan Maestro de Movilidad) es el ente Gestor del Sistema.”

**BARRERA DE CONTROL DE ACCESO (BCA):** Dispositivo electromecánico que se encarga de restringir el acceso de los pasajeros a los buses o estaciones. El validador permite la liberación de la barrera en función de la validación del medio de pago.

**BRT (Bus Rapid Transit):** Sistema de Buses que circulan por carriles exclusivos de corredores troncales.

**CONCESIONARIO DEL SIRCI:** Actualmente es Recaudo Bogotá S.A.S., el adjudicatario de la Licitación Pública TMSA-LP-003 de 2011, con quien se suscribió el contrato de concesión N° 001 de 2011 para la implementación del Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Usuario (SIRCI).

**CONCESIONARIO TRONCAL:** Adjudicatario para la operación de los servicios de transporte público masivo de pasajeros que circulan por los corredores troncales del Sistema (BRT).

**CONCESIONARIO ZONAL:** Adjudicatario para la operación de los servicios de transporte público no troncales: rutas urbanas, alimentadoras y complementarias y especiales (urbanas y rurales), que circulan por corredores de tráfico mixto.

**RBSAS:** Recaudo Bogotá S.A.S. Concesionario del sistema de Recaudo, información y Servicio al Usuario.

**SIRCI:** Sistema Integrado de Recaudo, Control e información y Servicio al Usuario del Sistema TransMilenio®.

**SISTEMA TransMilenio®:** Nombre comercial del sistema de transporte público masivo intermodal de pasajeros de la ciudad Bogotá D.C. III



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

**SUB-SISTEMA TRANSMILENIO:** *hacer referencia a los operadores que participaron en las licitaciones de los años 1999 y 2002 de las fases I y II.*

**TARJETA INTELIGENTE SIN CONTACTO (TISC):** *Medio de pago con el cual los usuarios acceden al SITP. Existen dos tipos de tarjetas: Tarjeta de usuarios y tarjetas de funcionarios y operadores.*

**TRANSMILENIO S.A. (TMSA):** *Empresa de Transporte del Tercer Milenio, sociedad por acciones del Orden Distrital con personería jurídica, participación exclusiva de entidades públicas, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. Es el Ente Gestor del sistema de transporte público masivo intermodal de pasajeros de la ciudad Bogotá D.C.*

**VALIDACIÓN:** *Acción que permite acceder a los buses o a las estaciones para hacer uso de un servicio del Sistema TransMilenio®. La validación libera la BCA y genera un registro en el sistema de información.*

## A LAS PRETENSIONES

La entidad cree que el Municipio de Soacha tiene todo el derecho de realizar todos los trámites legales vigentes con la finalidad de revocar la Resolución No. 330 del 07 de abril de 2014 de esta acta administrativo particular al no tener consentimiento por parte del representante legal de la empresa “Líneas Uniturs Ltda.”, se vio obligada acudir a la jurisdicción a demandar sus propios actos administrativos por el medio de control de simple nulidad en modalidad de Lesividad.

No se acepta la pretensión por parte del Municipio de Soacha de solicitar a la señoría la figura del Litis Consorcio Necesario a TRANSMILENIO S.A. para este proceso, teniendo en cuenta que la entidad no tiene ni la capacidad legal ni adquirió ninguna clase de acuerdo con el Municipio de Soacha para establecer condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha – Bogotá.

Por las razones expuestas, así como por las demás que se plantearan y sustentaran en la presente contestación de demanda me opongo a la figura de Litis Consorcio necesario con la entidad, según se establecerá en los hechos y razones de la defensa y en las respectivas excepciones.

En consecuencia, y acorde con la declaración de excepciones que me permito formular más adelante, SOLICITO, se niegue dicha pretensión.

## “EN CUANTO A EL ACÁPITE DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO”

La entidad dentro del marco de sus funciones como ente gestor de Transmilenio S.A., no tiene la competencia para tomar decisiones respecto al Convenio *Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá. Soacha*

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4823304



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



TRANSMILENIO S.A. no hace parte del convenio interadministrativo mencionado, por lo tanto, desconoce el acta del 19 de marzo de 2016 por parte del comité y no tiene la facultad jurídica para tomar decisiones tomadas en el desarrollo de la reunión mencionada, porque no hace parte de esta o tiene ningún deber legal u obligación emanada de ese Convenio, como se corrobora en sus funciones:

En concordancia con la normatividad *ut supra* citada, el Honorable Concejo de Bogotá, expidió el Acuerdo Distrital No 004 de 1999, que estableció:

**“Artículo 3º.- Funciones.** *En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
- 2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
- 3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
- 4. **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.***
- 5. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
- 6. **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.***
- 7. TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
- 8. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
- 9. Darse su propio reglamento, y*
- 10. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autori*

#### EXCEPCIONES DE FONDO:





## EXCEPCIÓN No. 1: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSMILENIO S.A.

La presente excepción se fundamenta y en principio del siguiente marco normativo en donde se le pone de presente muy respetuosa mente a la señoría el marco normativo que tiene la entidad para realizar el seguimiento al Sistema Integrado de Transporte Publico de acuerdo a su funciones legales vigentes como ente gestor del sistema: Ley 105 de 1993 y en la Ley 336 de 1996, así como en el Decreto 80 de 1987, en el Decreto 831 de 1999; Decreto 836 de 1999; Escritura Pública 1528 de 1999 Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. ; Acuerdos: 1 de 2001- 1 de 2003 – 1 de 2004 – 2 de 2005 ; Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; Acuerdo 2 de 2011; Acuerdo 1 de 2015; Acuerdo 007de 2017; Acuerdo 008 de 2017; Decreto 076 de 2018, en el cual en ningún momento de este marco normativo Transmilenio S.A. tiene la calidad de autoridad de transito de la ciudad de Bogotá, solo tiene la facultad de ser el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte.

De acuerdo a la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, en cuanto dispone:

En concordancia con la normatividad *ut supra* citada, el Honorable Concejo de Bogotá, expidió el Acuerdo Distrital No 004 de 1999, que estableció:

**“...Artículo 1º.-** *Nombre y Naturaleza Jurídica. Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.*

**Artículo 2º.-** *Objeto. Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.*

**Artículo 3º.-** *Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*

1. *Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
2. **Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

3. *Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
4. *Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*
5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas*
7. *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
9. *Darse su propio reglamento, y*
10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes. ...". (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

**En el Capítulo V del artículo 11 de la Ley 105 de 1993. “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”**

## CAPÍTULO V

### PERÍMETROS DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO POR CARRETERA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

**ARTÍCULO 11.-** *Perímetros del transporte por carretera.* Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los Municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizarán las vías troncales construidas especialmente para el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías.

De acuerdo a la Ley 105 de 1993, el perímetro del transporte nacional en lo que corresponde a las rutas de origen y destino para los pasajeros serán organizadas por las Autoridades de tránsito entre el Distrito y Municipal de las áreas urbanas, en el caso que nos amerita su señoría las autoridades de tránsito y transporte serian: en el Distrito de la ciudad Bogotá como organizadora con la facultad legal la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006: Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, por otra parte estaría el Municipio de Soacha por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha, de esta manera de acuerdo a este postulado Transmilenio S.A., no tiene capacidad jurídica para determinar rutas dentro del perímetro nacional de esta forma se configura la falta de legitimidad.

En el artículo 3 de La Resolución 376 de 2013. "Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá – Soacha – Bogotá. Detemino lo siguiente:

Articulo 3. El Ministerio de Transporte, la autoridad de transporte competente del municipio de Soacha y la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital, podrán de común acuerdo decidir sobre la asignación de rutas y frecuencias y reestructurar el servicio en el corredor, por lo cual deberán expedir los actos administrativos correspondiente.

La resolución mencionada nos permite ver que las únicas autoridad autorizadas para tomar decisiones frente a las rutas del servicio del corredor de Soacha del Convenio

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

Interadministrativo No. 1100100-004-2013, el la Secretaria Distrital de Movilidad y el Municipio de Soacha.

El Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 suscrito el ocho de noviembre de 2013, fue suscrito por parte del Distrito Capital por la Alcaldía Mayor de Bogotá; Alcaldía Municipal; E Ministro de Transporte, por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca., de esta forma la entidad no hizo parte de este acuerdo de voluntades, para tomar decisiones o realizar seguimiento de la ejecución de este convenio, se puede corroborar que el mismo convenio define tres autoridades de transporte en las cláusulas quinta y séptima:

Clausula Quinta. Reposición, La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y el Decreto 046 de 2018 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a las Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.

Séptima. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor de Soacha – Bogotá D.C.

El Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 suscrito el ocho de noviembre de 2013, este acuerdo a lo enunciado en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 4 del Código de Comercio, en el cual estipulan: “todo contrato legalmente celebrado es una Ley para todos los contratantes.” Siendo así la autonomía de la voluntad faculta a los particulares para autorregular sus propios intereses patrimoniales mediante la celebración de contratos, Luigi Ferri, explica que la autonomía de la voluntad “se convierte en el poder atribuido por la ley a los particulares, de crear derecho, es decir, de establecer normas jurídicas” (FERRI, 2000, 42). De esta forma se evidencia que Transmilenio no hace parte de este convenio de tal manera no tiene ninguna obligación referente al mismo o frente a terceros.

Siendo claros en que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y de la inexistencia de vulneración alguna por parte de las demás Entidades, sustentamos este acápite en los siguientes términos:

Como se ha evidenciado, **TRANSMILENIO S.A.** es el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público a cuyo cargo está la planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección que sean necesarios para el efecto, de conformidad con el Acuerdo Distrital 0 4 de 1999, los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, su objeto social y estatutos, sometiéndose

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4823304



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

para ello a las políticas proporcionadas por las autoridades del sector.

Vale la pena poner en conocimiento del Despacho que los convenios con las entidades (nacionales, departamentales y municipales) se suscriben en marco de un acuerdo de voluntades, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 11 de la ley 105 de 1993 (el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos será organizado por las autoridades de tránsito de los dos municipios). Desde la firma del convenio (por el Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Soacha y Alcaldía de Bogotá) para la regulación del transporte público en el corredor Bogotá – Soacha en el año 2000, era clara la forma de operación.

Ahora bien, actualmente se encuentra vigente el Convenio No. 1100100-004-2013 que *«Establece las condiciones de operación del servicio público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha-Bogotá D.C.»*, suscrito el 8 de noviembre de 2013 por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se autorizan unos recorridos dentro de la ciudad de Bogotá para los vehículos de transporte público cuyas placas se identifican en los anexos 2 y 3, alimentados con base en la información enviada por las autoridades de transporte respectivas, y establece unas condiciones de operación.

En lo relativo a los vehículos que están autorizados a prestar el servicio en el corredor y sobre la reposición para los vehículos de transporte público que hacen parte de la flota del Convenio No. 1100100-004-2013 se tienen los siguientes lineamientos:

*«QUINTA. Reposición. La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha-Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*

*Parágrafo primero: La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.*

*Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema TransMilenio.*

*SEXTA. Parque autorizado. Solo se aceptará la operación en los recorridos urbanos autorizados por Bogotá D.C., con origen destino Soacha-Bogotá y viceversa para aquellos vehículos definidos en los listados 2y 3 del presente documento.*

*SÉPTIMA. Capacidad Transportadora. Durante la vigencia del presente*

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



*acuerdo las tres autoridades de transporte, según sus atribuciones y el radio de acción, se comprometen a suspender (congelar) el ingreso de vehículos por incremento a las capacidades transportadoras de las modalidades referidas para evitar el aumento del parque automotor que presta el servicio de transporte público de pasajeros Soacha – Bogotá D.C.»*

En ese orden de ideas, cada autoridad de transporte de acuerdo con su jurisdicción, Ministerio de Transporte (nivel nacional) o Alcaldía de Soacha, han permitido la reposición de los vehículos.

Cabe señalar que el Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha y de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital, se incluyó en la licitación 07 de 2002 por cuanto en la licitación Pública promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. para adjudicar los contratos de concesión de la Fase II (Av. Américas, NQS, Av. Suba) se estableció que el Sistema TRANSMILENIO abarcaría el Corredor Vial Bogotá – Soacha y se buscaba disminuir la oferta de transporte público que transitaba por dicho corredor, de tal suerte que la chatarrización de buses que podían presentar los oferentes incluía vehículos de Soacha y/o Bogotá.

Conforme lo anterior, los contratos de concesión adjudicados en la licitación 07 de 2002, tenían la posibilidad que el CONCESIONARIO vinculara flota al servicio durante la vigencia del contrato de concesión siempre y cuando acreditara la chatarrización de vehículos que operaran servicios de transporte público urbano (Bogotá) o aquellos incluidos dentro del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha.

Actualmente los contratos de concesión fase (II) se encuentran cumplidos en un 100% en lo que representaba la obligación de la chatarrización que contemplaba aquella definida en dichos contratos encontrándose cubierta la necesidad de chatarrización de los vehículos incluidos en la licitación 07 de 2002 entre los que figuraban los que hacían parte del convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca.

Cabe concluir que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. **no** hace parte del Comité del Convenio Interadministrativo Bogotá - Soacha y por ende, no tiene incidencia en las decisiones que refiere la parte accionante, y es en ese mismo sentido que no es la competente para acceder a las peticiones, además, tampoco podría autorizar la movilidad de estos vehículos.

En virtud de lo mencionado, se insiste que frente a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, soportándose en lo referido en el Auto 312 de 2001 de la Corte Constitucional, así:

*«[A]corde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado «legitimidad en la causa por pasiva», las obligaciones*





*jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. (...)*»

Además, en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

«[L]a legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.» (Negrilla y Subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>

En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

«[C]omo es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la **calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial,** no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la **posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; al respecto, ha dicho la Sala» (Subrayado y Negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>

«[L]a legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por

<sup>1</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

*activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

**La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

«[La] falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante – que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

**La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.** Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**<sup>3</sup>»

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la acción, debiendo observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, por tanto, debido a que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. no tiene competencia para acceder al amparo de los supuestos derechos conculcados que, respetuosamente, solicito, se declare la excepción propuesta.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4823304



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

Por otra parte, nos permitimos mencionar que el mismo honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, en sentencia de segunda instancia, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, Radicación: 2007-00137, absolvió a esta entidad de las pretensiones relacionadas con la actividad de la prestación del servicio público de transporte, **reconociendo la falta de legitimación en la causa por pasiva**, para la entidad por no tener la facultad legal para responder ante terceros como ocurre en este caso teniendo en cuenta que no tenemos capacidad ni facultad legal ni hacemos parte del Convenio Interadministrativo y dijo:

*"...Así las cosas, dado que dentro del proceso se encuentra que, las imputaciones que le fueron realizadas al Distrito Capital de Bogotá y a Transmilenio no tiene lugar, porque no son los llamados a responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que declaró solidariamente responsable a la sociedad Transmilenio S.A. y la sociedad CITY MOVIL S.A.*

*Lo anterior en razón a que ... y Transmilenio S.A. no es la sociedad encargada de responder ante terceros por los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá,... y al no prosperar las pretensiones respecto de Transmilenio S.A., resulta improcedente entrar a determinar la responsabilidad del llamado. "*

Siendo así nos permitimos mencionar que el Juzgado veinte (20) administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá – Sección Tercera- en sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho (18) de junio del 2015, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por: DIANA MARCELA MARTINEZ VELANDIA Y OTROS, Radicación: 2011-00329, absolvió a esta entidad de las pretensiones relacionadas con la actividad de la prestación del servicio público de transporte, **reconociendo la falta de legitimación en la causa por pasiva**, y dijo:

*La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no se prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falta en el servicio, lo cual se configura como nexa causal.*

*Ahora bien, partiendo de los anteriores conceptos conviene resaltar que la falla en el servicio en el presente caso se despliega con el deficiente servicio prestado por la sociedad TRANSMASIVO S.A., del servicio de transporte público masivo en ciudad de Bogotá servicio que le fue otorgado a dicha sociedad mediante Contrato de Concesión No. 016 de 2003, el cual fue suscrito por la referida sociedad con TRANSMILENIO S.A., de donde se establece la responsabilidad frente a terceros en la cláusula 113, así:*

*"la responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado*

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4823304



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



*bajo cualquier modalidad y para cualquier fin o por sus contratistas o subcontratistas.”*

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO DECRETAR LA EXCEPCIÓN PRESENTADA.

**EXCEPCIÓN No. 2: DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN, PLANEACIÓN Y CONTROL QUE LE ORDENAN LA LEY Y EL REGLAMENTO A TRANSMILENIO S.A. COMO ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO.**

En desarrollo de las normas jurídicas citadas en precedencia, así como con el mandato dado por el Concejo de Bogotá, en el Acuerdo No. 06 de 1998, mediante el Acuerdo No. 04 de 1999 autorizó al Alcalde Mayor para participar, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, la cual fue efectivamente constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 8300635066, más por la conformación de su capital, por disposición de la ley esta sociedad pública se regula por las normas de las empresas industriales y comerciales del estado.

Del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, son de resaltar los siguientes aspectos:

*“...ARTICULO PRIMERO: NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. – bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. **TRANSMILENIO S.A.** tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. “*

*ARTICULO SEGUNDO. OBJETO: “Corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.”*

*“ARTÍCULO TERCERO. Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a Transmilenio S.A. ejercer las siguientes funciones:”*

*“...”*

*“4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo; ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.”*

*“...”*

*“6. **Transmilenio S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la***





***operación del sistema estará contratada con empresas privadas.***” (Negrilla fuera del texto original)

***“7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio;”***

## **2.- Descripción General del Sistema TransMilenio.**

El Decreto Distrital 319 de 2006 adoptó el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital cuyo artículo 13 señaló que el *“El Sistema Integrado de Transporte Público tiene por objeto garantizar los derechos de los ciudadanos al ambiente sano, al trabajo, la dignidad humana y a la circulación libre por el territorio, mediante la generación de un sistema de transporte público de pasajeros organizado, eficiente y sostenible para perímetro urbano para la ciudad de Bogotá.”*, además que *“El Sistema Integrado de Transporte Público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y recaudo del sistema.”*

Así mismo el Decreto Distrital 309 de 2009 adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP *“(…) como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y servicio al usuario del sistema.”*, que en el artículo 5° incluyó dentro de sus objetivos *“1. Mejorar la cobertura del servicio de transporte público a los distintos sectores de la ciudad, la accesibilidad a ellos y su conectividad.”*

El artículo 8° del citado decreto estableció la competencia de TRANSMILENIO S.A. como Ente Gestor del SITP y señaló que *“De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.”*. Para tal efecto, el artículo 3° ibídem previó que *“el acceso al servicio público que se prestará a través del SITP requerirá, en todos los casos, de la celebración de contratos de concesión, adjudicados en licitación pública, bajo las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública vigente.”*

- a) Ley 105 DE 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones., en cuanto dispone:*

*“...ARTICULO 3o. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones*





*de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios”*

*“1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica:*

*c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.”*

*“...”*

*“2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

*Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.”*

*“...”*

*“6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

- b) TRANSMILENIO S.A.** Es una sociedad estatal, y dentro de su objeto no obra el de la explotación económica del servicio de transporte público en ninguna de sus modalidades, ello por cuanto las leyes propias del transporte. Ley 105 de 1993 y ley 336 de 1996, disponen que el servicio de transporte público debe ser prestado por empresas privadas, debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito y previa expedición de un permiso o la celebración de un contrato de operación o de concesión, de esta forma lo que el demandante determina que la entidad realiza una explotación económica por la tarifa a los usuarios no es cierto.

Por ello su objeto es la gestión, organización y planeación del servicio público de transporte terrestre masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes y las autoridades competentes. Adicionalmente le corresponde la administración de la infraestructura específica y exclusiva del sistema.

En las funciones de gestión, organización y planeación, ha determinado las características del Sistema de Transporte Integrado del SITP, en sus aspectos de infraestructura, diseño de estaciones, trayectos entre estaciones, diseño y características de los vehículos a utilizar, servicios y recorridos, frecuencia en los servicios, diseño del Sistema con tarifa integral y forma de recaudo y remuneración a los diferentes agentes con el pago de una sola tarifa por usuario, obligaciones contractuales





de cada empresa privada de transporte concesionaria para la explotación económica de la actividad de transporte masivo. En fin, es la gestora de una forma homogénea de prestación de un servicio de transporte, con una marca registrada TransMilenio, más la operación dentro del sistema y el uso de la marca del sistema para realizar la explotación económica la realizan empresas privadas de transporte público y no **TRANSMILENIO S.A.**

- c) **TRANSMILENIO S.A.** no presta el servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, más aún por normatividad de creación tiene prohibido expresamente prestar directa o por interpuesta persona el servicio de transporte; su actividad y objetivo es la administración de la infraestructura, gestión y control del servicio público de transporte masivo urbano que prestan los particulares concesionarios de la explotación del sistema TransMilenio, del cual lo hacen terceros no la entidad.

Las partes que hacen parte del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha y de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital, la entidad dentro de sus competencia incluyó en la licitación 07 de 2002 por cuanto en la licitación Pública promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. para adjudicar los contratos de concesión de la Fase II (Av. Américas, NQS, Av. Suba) se estableció que el Sistema TRANSMILENIO abarcaría el Corredor Vial Bogotá – Soacha y se buscaba disminuir la oferta de transporte público que transitaba por dicho corredor, de tal suerte que la chatarrización de buses que podían presentar los oferentes incluía vehículos de Soacha y/o Bogotá.

Conforme lo anterior, los contratos de concesión adjudicados en la licitación 07 de 2002, tenían la posibilidad que el CONCESIONARIO vinculara flota al servicio durante la vigencia del contrato de concesión siempre y cuando acreditara la chatarrización de vehículos que operaran servicios de transporte público urbano (Bogotá) o aquellos incluidos dentro del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca, para la regulación del transporte público del Corredor Bogotá-Soacha.

Actualmente los contratos de concesión fase (II) se encuentran cumplidos en un 100% en lo que representaba la obligación de la chatarrización que contemplaba aquella definida en dichos contratos encontrándose cubierta la necesidad de chatarrización de los vehículos incluidos en la licitación 07 de 2002 entre los que figuraban los que hacían parte del convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Municipal de Soacha y la Gobernación de Cundinamarca.

Cabe concluir que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. **no** hace parte del Comité del Convenio Interadministrativo Bogotá - Soacha y por ende, no tiene incidencia en las decisiones que refiere la parte accionante, y es en ese mismo sentido que no es la competente para acceder a las peticiones, además, tampoco podría autorizar la movilidad de estos vehículos, de esta forma las obligaciones o responsabilidades ante terceros debe ceñirse a lo plasmado por las partes en el del





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

Convenio Interadministrativo Bogotá -Soacha No. 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá de acuerdo a los principios de la contratación estatal:

## EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

De acuerdo a lo enunciado en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 4 del Código de Comercio, en el cual estipulan: “todo contrato legalmente celebrado es una Ley para todos los contratantes.” Siendo así la autonomía de la voluntad faculta a los particulares para autorregular sus propios intereses patrimoniales mediante la celebración de contratos, Luigi Ferri, explica que la autonomía de la voluntad “se convierte en el poder atribuido por la ley a los particulares, de crear derecho, es decir, de establecer normas jurídicas” (FERRI, 2000, 42).

Este reconocimiento se estableció igualmente en los artículos 13, 40 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente forma en los artículos:

(...) “**Artículo 13.** Los contratos que celebren las entidades a que se refiere al artículo 2° del presente estatuto se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

**Artículo 40°.-**Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.*

*En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.*

**Parágrafo.-**En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.” (...)*

## PRINCIPIO DE BUENA FE.





Este principio normativo, integra el contenido del contrato en la recta disposición de las partes en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del acuerdo entre las partes, como lo establece la Constitución Política de Colombia:

*(...) “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (...)*

Código Civil.

*(...) “Art. 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” (...)*

### **PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA**

Este principio se concreta en la condición que los contratos estén legalmente celebrados y de acuerdo a lo pactado por las partes del Convenio Interadministrativo, este se celebró dentro de los lineamientos contractuales y legales determinados para una Licitación Pública, de esta manera las partes se obligan al cabal cumplimiento del pacto celebrado.

Código Civil.

*(...) “Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (...)*

Teniendo en cuenta los preceptos presentados por el demandante, Transmilenio S.A., no entraría a responder por presentarse una causal exoneraría de responsabilidad, para este caso el hecho de un tercero, de esta forma es inexistente el nexo de causalidad.

A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

*“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. “Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia*





*contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. “Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico.”*

Las citas normas que se traen a colación y la jurisprudencia por la parte demandante, no tienen aplicación por causa legal de exclusión de responsabilidad, tal como viene expuesto.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO DECRETAR LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

### **EXCEPCIÓN No. 3 BUENA FE.**

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Ha actuado de buena fe en el ejercicio de sus competencias y funciones, actuando buenamente dentro del marco de sus deberes funcionales y en su condición de Ente gestor del Sistema TransMilenio.

Su actuación ha sido coherente con los más altos postulados de la correcta administración y el ejercicio de la función pública.

La Corte Suprema de Justicia en relación con la Buena fe ha manifestado:

**“...NORMA CONSTITUCIONAL - Interpretación / PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL / BUENA FE / PRINCIPIO DE LA BUENA FE - Diferencias / PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO**

*El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

*proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.*

*NOTA DE RELATORIA: Menciona la sentencia de casación del 2 de abril de 1941, de la Corte Suprema de Justicia y la del 15 de julio de 1992, T - 460 de la Corte Constitucional, que trata el tema de la buena fe. ...".*

#### **LA EXCEPCIÓN No. 4 GENÉRICA:**

En igual forma solicito del Juzgado declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación, o en el transcurso del debate.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**DOCUMENTALES:** Se anexan a la presente respuesta las siguientes, que solicito se decreten y tengan como tales:

1. Poder para poder actuar como apoderada en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de TRANSMILENIO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.
3. Resolución delegación de funciones "Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por Parte de la entidad".
4. Documentos de nombramiento de la Subgerente Jurídica ( e ), quien otorga el poder.
5. Convenio Interadministrativo No. 11-00-100-004-2013.
6. Ley 336 de 1996; Ley 105 de 1993
7. Decreto 80 de 1987; Decreto 831 de 1999;
8. Escritura Pública de TRANSMILENIO S.A.
9. Copia simple de la sentencia dictada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, Radicación: 2007-00037. Ordénese a la Secretaría de la Subsección o Sección allegar copia autentica del fallo a la presente actuación con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, ofíciese para el efecto.

#### HECHOS NOTORIOS:

Ténganse como prueba de hecho notorio la publicación en medios electrónicos o internet de todas las normas Leyes y Decretos que se citan en la presente contestación de demanda, las cuales pueden ser consultadas en la página de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otras.

Entre otros solicito se consideren como pruebas:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

- Acuerdo Distrital 04 de 1999, debidamente publicado en la página de la Alcaldía de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=892>.
- Decreto Distrital 319 de 2006, debidamente publicado en la página de Bogotá [http://www.transmilenio.gov.co/Publicaciones/atencion\\_al\\_usuario/defensor\\_del\\_usuario/Normatividad](http://www.transmilenio.gov.co/Publicaciones/atencion_al_usuario/defensor_del_usuario/Normatividad)
- Decreto Distrital 309 de 2009, debidamente publicado en la página de Bogotá [http://www.transmilenio.gov.co/Publicaciones/atencion\\_al\\_usuario/defensor\\_del\\_usuario/Normatividad](http://www.transmilenio.gov.co/Publicaciones/atencion_al_usuario/defensor_del_usuario/Normatividad)

### AFIRMACIONES Y NEGACIONES INDEFINIDAS:

Téngase como afirmaciones y negaciones indefinidas las menciones que se hacen en cuanto a la inexistencia por parte de la entidad representada de tener la competencia para determinar tarifa de transporte público.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece:

#### ***Artículo 167. Carga de la prueba.***

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)

*Los hechos notorios **y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba**.” (Negritas y subrayado fuer de texto).*

### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA:

Ténganse en cuenta, para los efectos de la presente contestación de demanda, las pruebas solicitadas dentro del llamamiento en garantía y viceversa en aplicación del principio rector del derecho procesal de comunidad de la prueba.

En relación con este principio la doctrina ha dicho:

**“...PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA**





*Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla<sup>1</sup>...”*

El Código General del proceso establece:

### **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.**

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de **los principios** constitucionales y **generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

### **Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.**

*Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de **los principios** constitucionales y **los generales del derecho procesal**, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

## **NOTIFICACIONES:**

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos las notificaciones correspondientes, por ante la secretaría del Juzgado, y las personales en las dependencias de **TRANSMILENIO S.A.** dirección Avenida El Dorado No. 69-76; Edificio Elemento – Torre 1 – Piso 5, de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., oficina de la Gerencia General y Subgerencia Jurídica, respectivamente. Teléfono 2203000 Extensión 1407. Igualmente, en el buzón de correo electrónico institucional exclusivo para notificaciones judiciales que señala la ley [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
TRANSMILENIO S.A.

En los anteriores términos recorremos el término de traslado para contestar la demanda presentada a través del Medio de Control de Reparación Directa citada en la referencia.

Del señor Juez, respetuosamente,



CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ  
C.C. No. 53.028.202 de Bogotá.  
T.P. No. 208261 del C. S. de la J.  
APODERADA

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870-80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4823304



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

Bogotá, D.C.

Señor

**Juez Sexto Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección Primera**

Carrera 57 No. 43-91

Atención: Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos  
De Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD (LESIVIDAD)</b>
	<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001333400620180015100</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
	<b>DEMANDANDO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>

**TATIANA GARCIA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.300.770 de Neiva, en mi condición de Subgerente Jurídica ( e ) de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., obrando en mi condición de Subgerente Jurídica Suplente de TRANSMILENIO S.A, cargo para el cual fui designada mediante Memorando Interno N° 2020-80201-CI-19277 del 8 de mayo de 2020, del cual tomé posesión según consta en el acta No. 014 de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6 de la Resolución 342 del 16 de junio del 2020, expedida por la Gerente General de Transmilenio Sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, constituida mediante Escritura Pública No.1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual por la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DRA. CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.028.202 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional número 208261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación judicial de la empresa Transmilenio S.A asuma la representación judicial del proceso de NULIDAD SIMPLE anteriormente referenciado, donde se vincula a TRANSMILENIO S.A. como Tercero Interesado, se le

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Edgardo No. 89 - 79  
Edificio Cementos - Torre 1 Piso 0  
Pbx: (57) 2033000  
Fax: (57) 3048870 - 80  
Codigo postal: 111571  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 1821304





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A



informa a la señoría que la entidad tiene por correo para recibir notificaciones judiciales:  
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

La apoderada queda investida de todas facultades propias del mandato, en particular las necesarias para la adecuada representación judicial en defensa de los intereses de TRANSMILENIO S.A., de conformidad con los procedimientos que determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y de manera especial para Contestar la demanda, proponer excepciones, desistir, sustituir y reasumir el poder, llamar en garantía con fines de repetición, ejercer llamamiento en garantía, conciliar en los términos que determine el Comité de Conciliación de Transmilenio S.A., solicitar pruebas, solicitar nulidades, proponer incidentes en todo lo que proceda en defensa de Transmilenio S.A.

Solicito Señor Juez, reconocerla en los términos del presente escrito.

Atentamente

**TATIANA GARCÍA VARGAS**  
C.C. 36.300.770 de Neiva.  
Subgerente Jurídica ( e )

Acepto

**CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ**  
C.C. No. 53.028.202 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 208261 del C.S.J.  
Abogada

R-DA-085 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida El Dorado No. 60 - 70  
Edificio El Dorado - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 3209000  
FAX: (57) 3246920 - 89  
Código postal: 11071  
www.transmilenio.gov.co  
Bogotá, D.C. línea 4024304





Sistema Único de  
Información Normativa



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIII. N. 37757. 15, ENERO, 1987. PÁG. 7.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

## DECRETO 80 DE 1987

(enero 15)

por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporté urbano

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

**Subtipo:** DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

### DECRETA:

Artículo 1°. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

a) Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar y declarar la caducidad de licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano, suburbano, de pasajeros y mixtos. Las actuaciones administrativas que se adelanten con el objeto de conceder los permisos a que hace referencia este artículo, se regirán conforme a lo establecido por las disposiciones vigentes.

b) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.

c) Fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado.

d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia:  
i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y reestablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal.

e) Sancionar a quienes infrinjan el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor.

f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano de pasajeros y mixto.

g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público del transporte en el territorio de su jurisdicción y expedir las autorizaciones de que tratan las distintas normas fijadas al respecto por la junta directiva del Intra y el Gobierno

h) Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixtos, en el territorio de su jurisdicción.

i) Autorizar la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de servicio de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, en el territorio de su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 983 del Código de Comercio.

j) Fijar los derechos por los servicios de que trata este Decreto

Artículo 2º. Suprímense en el Instituto Nacional del Transporte a partir de un año de la vigencia del presente decreto, las funciones a que se hace referencia en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º. Como consecuencia de lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto el Instituto Nacional del Transporte reducirá gradualmente su planta de personal en lo referente a las funciones de las cuales se desprende.

Artículo 4º. Por la implantación de sistemas relacionados con las funciones que se reasignan en el presente Decreto, se requiere el concepto previo favorable de la Oficina de Planeación del Instituto Nacional de Transporte, con el fin de que las estructuras de información sean compatibles con las que utilizan las oficinas centrales del mencionado Instituto.

Artículo 5º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1987.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Gobierno,

**Fernando Cepeda Ulloa.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Luis Fernando Jaramillo.**

**LEY 336 DE 1996**  
(diciembre 20)  
Diario Oficial No. 42.948, de 28 de diciembre de 1996

ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE  
<Resumen de Notas de Vigencia>

**NOTAS DE VIGENCIA:**

6. Modificada por el Decreto 1561 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.883, de 30 de julio de 2002, "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"

5. Modificada por la Ley 688 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.530, de agosto 24 de 2001, "por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones"

4. Modificada por el Decreto [266](#) de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

3. Modificado por el Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.882 del 7 de febrero de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

2. Modificado por el Decreto [1179](#) de 1999, "Por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.626, del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

1. Modificado por el Decreto [1122](#) de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe".

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

## TÍTULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS MODOS DE TRANSPORTE

#### CAPÍTULO I.

##### OBJETIVOS

**ARTÍCULO 1o.** La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 2o.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

**ARTÍCULO 3o.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos [333](#) y [334](#) de la Constitución Política.

#### CAPÍTULO II.

##### PRINCIPIOS Y NATURALEZA

**ARTÍCULO 4o.** El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público

continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

**ARTÍCULO 5o.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 6o.** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 7o.** Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el Operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso la reglamentación a que se refiere este Artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [128](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [279](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca en el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte multimodal extranjeros responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

ARTÍCULO 8o. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [129](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [280](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 8o. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 8o. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad

transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

### CAPÍTULO III.

#### CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

**ARTÍCULO 9o.** El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [130](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [281](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 9o. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

**ARTÍCULO 10.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

**PARÁGRAFO.** La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

**ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada Modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella~~

<Notas de vigencia>

- Inciso final del párrafo derogado por el artículo [131](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, con posterioridad a la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del texto original. Decreto 266 de 2000 declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [282](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- Aparte tachado del párrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Con respecto al aparte subrayado declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-043-98.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Aparte subrayado del párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-043-98](#) de 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

**ARTÍCULO 12.** En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los

estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [131](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [282](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Con respecto al aparte subrayado la Corte declaró "estese a lo resuelto en la Sentencia C-490-97".

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-490-97](#) de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTÍCULO 13.** La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [133](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [285](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1078-02](#) de 5 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

A la habilitación, así como a todos los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se registrarán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.

Cuando de la realización de dichos actos o por causa de muerte, resulte que la actividad transportadora se desarrollaría por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, y/ o la autorización para la prestación del servicio público de transporte, la nueva persona deberá obtener la habilitación y/o la respectiva autorización para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 13. Los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se registrarán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.

Cuando de la realización de dichos actos o por causa de muerte, resulte que la actividad transportadora se desarrollaría por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, y/o la autorización para la prestación del servicio público de transporte, la nueva persona deberá obtener la habilitación y/o la respectiva autorización para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 14.** La autoridad competente de cada Modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta. La Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [134](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [287](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

#### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar.

#### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado**

## **INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. Serán aplicables las reglas del silencio administrativo negativo consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [135](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [288](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

## **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

#### CAPÍTULO IV. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [136](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [289](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

#### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.

En régimen de libertad, la respectiva ruta, horario o frecuencia de despacho deberá registrarse ante la autoridad competente, para efectos de control, verificación de cumplimiento del servicio anunciado y sistematización de la información sobre el servicio. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y características del registro de rutas y horarios. La inscripción en el registro se hará ante la autoridad local o nacional competente, y el control y supervisión del sistema de información nacional de los registros estará a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [138](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [292](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial

No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio, el cual deberá contener la información y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Transporte, sin perjuicio de eventuales verificaciones por parte

de esta entidad o la autoridad competente. El estudio deberá ser realizado por entidades académicas o expertas avaladas por el Ministerio de Transporte."

**ARTÍCULO 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [139](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [293](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1078-02](#) de 5 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es cancelable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

ARTÍCULO 19. El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [140](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [294](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [141](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [295](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

#### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 20. Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

**ARTÍCULO 20.** La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, o de alteración del orden público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

El Ministro de Transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de: catástrofe, alteración de orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte en áreas o zonas donde no se esté prestando el servicio básico de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.

**ARTÍCULO 21.** La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de Concentración de la Administración Pública. No podrá ordenarse la apertura de la Licitación Pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo.

En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

## CAPÍTULO V. EQUIPOS

**ARTÍCULO 22.** Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinara la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [143](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [296](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 22. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [143](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [297](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo transporte.

ARTÍCULO 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, deberán respetar los conceptos técnicos del Ministerio de Transporte, sobre las necesidades de equipos y la calidad, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [145](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [300](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

#### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 24. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

#### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte. Así mismo deberán consultar en todo caso los conceptos técnicos sobre necesidad expedidos por esta última entidad.

ARTÍCULO 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán inscribirse ante las entidades a que se refiere el Artículo [veintitrés](#) de acuerdo con las condiciones señaladas para tal efecto.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [144](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [298](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

#### CAPÍTULO VI.

#### SERVICIOS CONEXOS AL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 27. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.

ARTÍCULO 28. El control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre los servicios a que se refiere el Artículo anterior, se entiende únicamente respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.

CAPÍTULO VII.  
TARIFAS

**ARTÍCULO 29.** En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

**ARTÍCULO 30.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

CAPÍTULO VIII.  
DE LA SEGURIDAD

**ARTÍCULO 31.** Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [146](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [301](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-490-97](#) de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTÍCULO 32.** Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [147](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [302](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 32. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación, cuando no exista norma técnica aplicable, de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

ARTÍCULO 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes sobre la materia, establecerán normas y desarrollarán programas que tiendan a la realización de efectivos controles de calidad sobre las partes, repuestos y demás elementos componentes de los equipos destinados al servicio público y privado de transporte.  
Los importadores, productores y comercializadores de tales equipos registrarán sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [148](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [303](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 33. Los importadores, productores y comercializadores de repuestos, partes y demás elementos de los equipos destinados al servicio público de transporte, registrarán ante la autoridad competente sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 33. Los importadores, productores y comercializadores de repuestos, partes y demás elementos de los equipos destinados al servicio público de transporte, registrarán ante la autoridad competente sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 35.** Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional**

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-520-98](#) de 23 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este Artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el Transporte Terrestre Automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [149](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [51](#) del Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [304](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 35. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

### **Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-579-99](#) de agosto 11 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [150](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [305](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

ARTÍCULO 37. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [151](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [306](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

**ARTÍCULO 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [152](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [307](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.

ARTÍCULO 39. Para efectos de evaluar las condiciones de la infraestructura del país o para superar concretas situaciones de daño material que atenten contra la utilización de la misma, el Ministerio de Transporte podrá adoptar separada o conjuntamente con las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte, medidas técnicas, administrativas o presupuestales que temporal o definitivamente conduzcan a preservar o a restablecer la normalidad.

ARTÍCULO 40. Crease el Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET) integrado por cinco (5) miembros designados para un período de dos (2) años por el

Presidente de la República. La composición del Consejo deberá representar a los distintos Modos de transporte que operen en el país.

**ARTÍCULO 41.** El Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET) es un organismo asesor del Gobierno Nacional, tendrá como funciones:

1. Recomendar políticas para la seguridad de todos los Modos de transporte.
2. Formular recomendaciones técnicas que prevengan la ocurrencia de accidentes.
3. Estudiar y analizar los accidentes que ocurran en la actividad del transporte sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional, para determinar la causa y las circunstancias relevantes de los mismos.

**ARTÍCULO 42.** Salvo las reservas legalmente establecidas, el Consejo podrá requerir de cualquier particular o servidor público la presentación de informes o de testimonios que fueren necesarios para cumplir con sus funciones.

**ARTÍCULO 43.** El consejo constitutivo de Transporte a que se refiere el inciso 2o. del Artículo 5o. de la Ley 105 de 1993, también será integrado por un delegado del Transporte Aéreo y por un delegado del Transporte Marítimo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de designación de los delegados que conforman el Consejo mencionado y procederá para que en dicha designación estén representadas las distintas regiones del país.

#### CAPÍTULO IX.

#### SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 44.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

**ARTÍCULO 45.** La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)



**Corte Constitucional:**

- Lliteral declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-490-97](#) de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. "...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo subrogado por el artículo [320](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Legislación anterior>](#)

**Texto original de la Ley 336 de 1996:**

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

a. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio

b. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada, siempre y cuando no repose en los archivos de la entidad solicitante.

c. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de la prestación del servicio no autorizados

d. En los casos en que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre, dimensiones, peso o carga.

e. En los casos en que cualquier persona natural o jurídica, propicie, permita o participe en la alteración del servicio público de transporte

f. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de las normas de transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a un mil ( 1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

c. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes

d. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En la tasación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el nivel de reincidencia del sujeto infractor, el grado de culpabilidad y la dimensión de la perturbación social causada.

**ARTÍCULO 47.** La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo [321](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:**

ARTÍCULO 47. La suspensión de licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación de las empresas de transporte y operadores se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto haya sido multado a lo menos dos (2) veces, dentro de los dos años calendarios anteriores al que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

<Notas de vigencia>

- Literal subrogado por el artículo [322](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:**

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones que dieron origen a su otorgamiento, no correspondan a la realidad.

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor la referencia al artículo 49 debe entenderse al artículo [46](#) que se refiere a multas.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-490-97](#) de 2 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, con la aclaración de que el literal e) del artículo 48 del mencionado Estatuto, se refiere al literal d) del artículo 46 y no al literal d) del artículo 49.

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades.

g) En todos los demás casos en que se considere motivante, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

h) <Literal INEXEQUIBLE>.

<Notas de vigencia>

- Literal h) adicionado por el artículo [323](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

## Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999:**

h) Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones que debe cumplir la empresa en materia de seguridad o calidad para operación segura del servicio de transporte, no se están cumpliendo. La sanción procederá una vez vencido el término no inferior a tres meses que se le concederá para supere las deficiencias presentadas.

i) <Literal INEXEQUIBLE>.  
<Notas de vigencia>

- Literal i) adicionado por el artículo [323](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999:**

i) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

**ARTÍCULO 49.** La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

<Notas de vigencia>

- Literales a), b) y c) subrogados por el artículo [324](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

#### **Texto de los literales subrogados por el Decreto 1122 de 1999:**

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la autoridad competente.

b) Cuando se compruebe la inexistencia, alteración, vencimiento, o no porte de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

c) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico- mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres (3) meses.

d) Por orden de autoridad judicial.

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.

i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

**ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

<Notas de vigencia>

- Literal c) modificado por el artículo [158](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Literal c) subrogado por el artículo [325](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

c) Traslado por un término de diez ( 10 ) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

c) Traslado por un término de diez (10 ) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

**ARTÍCULO 51.** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

**ARTÍCULO 52.** Confiérese a las autoridades de Transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, por la presente Ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

#### CAPÍTULO X.

#### TRANSPORTE INTERNACIONAL Y FRONTERIZO

**ARTÍCULO 53.** De acuerdo con lo establecido por el Artículo [segundo](#) de la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio Colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

**ARTÍCULO 54.** El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las Leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 55.** Los programas de cooperación, coordinación e integración acordado por las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto por el Artículo [289](#) de la Constitución Política y por el Artículo [40](#) de la Ley 105 de 1993, deberán sustentarse en el principio de la reciprocidad en armonía con las políticas formuladas por el Gobierno Nacional.

#### TÍTULO II.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### CAPÍTULO I.

#### TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

**ARTÍCULO 56.** El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá, por normas de esta Ley y por las especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 57.** En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que no presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia reciproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio

público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [153](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [308](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

**ARTÍCULO 58.** Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo [312](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:**

ARTÍCULO 58. Las autoridades territoriales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 59. <Artículo derogado por el artículo [25](#) de la Ley 688 de 2001>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [25](#) de la Ley 688 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.530, de agosto 24 de 2001.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación Anterior>

**Texto original de la Ley 336 de 1996:**

ARTÍCULO 59. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de Reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.

La reposición implica el ingreso a de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.

PARAGRAFO 1o. Amplíanse las fechas limite consagradas en el parágrafo 1o. del artículo 6o. de la Ley 105 de 1993, a los vehículos modelos 1970 en adelante hasta el año 1998 contados a partir de la vigencia de la presente Ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de esto vehículos que garanticen la seguridad del usuario.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de pequeños propietarios del Transporte Público de Pasajeros con capacidad de un solo vehículo el programa de reposición de que trata este Artículo deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.

2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.

3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blanda con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

**ARTÍCULO 60.** Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [154](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo [313](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades territoriales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [155](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo subrogado por el artículo [314](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

**Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:**

ARTÍCULO 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 62.** Para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas

diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, las redes y su flujo vehicular. Igualmente, sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos, y serán de uso obligatorio por parte de las empresas de transporte habilitadas para ello.

**ARTÍCULO 63.** Suprímese el impuesto de timbre <sic> vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor a que se refiere el Artículo [260](#) de la Ley 223 de 1995.  
<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-603-97](#) de 20 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-490-97.

- Mediante Sentencia [C-550-97](#) de 30 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-490-97.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-490-97](#) de 2 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTÍCULO 64.** Los vehículos que se importen para ser destinados al desarrollo de programas gubernamentales especiales que impliquen la prestación de un servicio público específico, deberán portar una placa especial de servicio público y solo podrán transitar por las zonas expresamente autorizadas para tal efecto, según lo determine el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 65.** El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [156](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [316](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-579-99](#) de agosto 11 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 66.** Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [157](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo [317](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

**ARTÍCULO 67.** Créase el Sistema Unico de Identificación Vehicular - SUIV - como mecanismo de registro para garantizar la exactitud de la identificación de los vehículos automotores terrestres y dar seguridad a las negociaciones que se realicen sobre ellas. La administración de este servicio se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Para la financiación del SUIV se podrán cobrar tasas a las diferentes categorías de usuarios del Sistema, como son los propietarios de vehículos y las entidades que consultan la información contenida en el SUIV. Las tarifas aplicadas serán calculadas aplicando el siguiente método y sistema:

1. La tarifa será la que calculando el uso previsto del SUIV, genere un ingreso que cubra los siguientes rubros:

- Costos de administración, mantenimiento y operación:
- Costos de montaje e inversión:
- Costos de Financiación.

De estos montos se deberán restar los ingresos recibidos de otras fuentes, tales como los del Presupuesto Nacional, rentas parafiscales, contribuciones voluntarias, entre otros.

La renovación de los documentos vehiculares deberá efectuarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la implementación del SUIV, Este factor de demanda deberá considerarse en los cálculos de tarifas.

2. La tarifa necesaria para recaudar los montos anteriores podrá ser calculada según cualquiera de los dos métodos siguientes:

- Análisis Financiero, desarrollado por el Gobierno Nacional con base en estudios de demanda y costos:
- Análisis Financiero desarrollado por las partes privadas que pretenden administrar el SUIV.

La Tarifa resultante será presentada como uno de los criterios de selección del administrados privado, en caso que el programa se desarrolle por encargo a particulares, mediante el sistema de concesión.

## CAPÍTULO II. TRANSPORTE AÉREO

**ARTÍCULO 68.** El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto , Capitulo Preliminar y Segunda Parte, por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los Tratados, Convenios, Acuerdos Prácticas Internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.

**ARTÍCULO 69.** <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 101 de 2000.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 49, del Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.882 del 7 de febrero de 2000

- Artículo derogado por el artículo [51](#) del Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.626 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Legislación anterior>

### **Texto original de la Ley 336 de 1996:**

"ARTÍCULO 69. El Artículo [49](#) de la Ley 105 de 1993, quedará así:

CONSEJO SUPERIOR AERONÁUTICO.

El Consejo Superior de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil quedará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Transporte o su delegado quien lo presidirá.

2. El Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

4. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

5. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

6. El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado.

7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

8. Un representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, nombrado por el Presidente de la República, para un período de dos años de terna presentada por esta.

El Consejo tendrá un Secretario Técnico Administrativo designado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Las funciones del Consejo Superior de Aeronáutica Civil, serán las siguientes:

1. Estudiar y proponer al Gobiernos las políticas en materia de aviación;

2. Estudiar los planes y programas que le presente a su consideración el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3. Emitir concepto sobre los asuntos especiales que le someta a consideración el Gobierno.

4. Conceptuar sobre los tratados públicos relacionados con la Aeronáutica Civil y proponer al Gobierno la denuncia de aquellos que considere contrarios al interés Nacional.

5. Darse su propio reglamento y las demás que correspondan.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de Aeronáutica Civil, se reunirá ordinariamente y por derecho propio una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Director de la Aeronáutica Civil, quien podría invitar a las sesiones a funcionarios de sus dependencias o de otras entidades oficiales o particulares, según la materia que se vaya a tratar en la respectiva sesión".

### CAPÍTULO III. TRANSPORTE MARÍTIMO

**ARTÍCULO 70.** El modo de transporte marítimo, además de ser un servicio público esencia, continuará rigiéndose por las normas que regulan su operación, y en lo no contemplado en ellas se aplicarán las de la presente Ley.

**ARTÍCULO 71.** <Artículo derogado por el artículo [12](#) del Decreto 1561 de 2002>.  
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [12](#) del Decreto 1561 de 2002, publicado en el Diario Oficial

No. 44.883, de 30 de julio de 2002.

<Legislación Anterior>

**Texto original de la Ley 336 de 1996:**

ARTÍCULO 71. Adiciónase a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima, contemplada en el Artículo 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, las siguientes dependencias:

División de Capitanías de Puerto.

División de Ayudas a la Navegación.

Oficina de Asuntos Internacionales.

Oficina de Informática.

Señalización del Río Magdalena

Oficina de Divulgación.

**PARÁGRAFO.** La adición a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima que por el presente Artículo se determina, no implicará incremento en la planta de personal, sino distribución de funciones dentro de la Entidad.

**ARTÍCULO 72.** El sistema portuario se regirá por las normas que regulan su operación específicamente las contenidas en la Ley 1a. de 1991 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 73.** Igualmente, estarán sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia General de Puertos, como autoridad portuaria:

- Los puertos y terminales fluviales que se encuentren como máximo a treinta Kilómetros de su desembocadura al mar, medidos sobre el eje del canal navegable y que ejerzan actividad portuaria de Comercio Exterior.
- Los puertos y muelles turísticos marítimos.

<Notas del Editor>

- En criterio del Editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 28, 30, 40, 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.

Los textos mencionados en su versión original establecen:

ARTICULO 40. Delegar de conformidad con el artículo [13](#) de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo [189](#) de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

PARAGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.

ARTICULO 41. OBJETO DE LA DELEGACION. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

PARÁGRAFO 1o. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento de oficio o a través de terceros a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo 43 de este decreto para hacer efectiva la delegación.

El Ministerio de Transporte, será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros. Estas actuaciones están a cargo de las dependencias que venían a delantándolas, en cuanto subsistan en la nueva estructura, y de las direcciones territoriales respecto de las anteriores direcciones regionales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte mantendrá esta competencia máximo durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1402 de 2000. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las

investigaciones y procedimientos a su cargo.

ARTICULO 42. SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA.  
<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>  
Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

...

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

...

ARTICULO 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

5. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la CRTR, publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que haya definido la CRTR. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRTR, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

7. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.

8. Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.

9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

10. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

12. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

13. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

14. Todas las demás que le atribuya la ley.

PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, acorde con lo contemplado en este decreto y con las que corresponden a la Supertransporte según lo previsto en este artículo.

PARAGRAFO 3o. Los archivos, documentos y en general toda la información relacionada con la adjudicación de concesiones portuarias pasarán al Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos.

PARAGRAFO 4o. Para efectos de inspección, control y vigilancia en materia de transporte fluvial, la Superintendencia se apoyará en las inspecciones fluviales o en la Dimar. La Superintendencia sancionará a los infractores por las violaciones a las normas de transporte y tránsito fluvial.

PARAGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de inspección y vigilancia que le asigna la ley, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que también tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte en los contratos de concesión en infraestructura aeroportuaria.

#### CAPÍTULO IV. TRANSPORTE FLUVIAL

**ARTÍCULO 74.** El Modo de transporte fluvial, además de ser un modo de Servicio Público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 75.** La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, estará sometida a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial.

**PARAGRAFO 1o.** Para los efectos técnicos el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, asesorará y apoyará a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, en los siguientes aspectos: Diseños de obras hidráulicas, obras de emergencia, obras para el control de inundaciones, obras contra la erosión pliegos de condiciones, supervisión e interventoría de obras.

**PARAGRAFO 2o.** La totalidad de los costos que se generen por la asesoría y el apoyo a que se refiere el Parágrafo anterior serán asumidos en su totalidad por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA.

**ARTÍCULO 76.** Sin perjuicio de las competencias asignadas por las disposiciones vigentes al Ministerio de Transporte sobre la operación del Transporte Fluvial, la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima sobre los ríos que se relacionan

en el Artículo 2o. del Decreto 2324/84, se refieren al control de la navegación de las embarcaciones marítimas o Fluviales de Bandera Extranjera y a las de Bandera Colombiana con puerto de destino extranjero, sin perjuicio de las competencias establecidas en el Decreto 951 de 1990.

**ARTÍCULO 77.** Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean Colombianos.

**ARTÍCULO 78.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial, dictará las normas sobre especificaciones técnicas, para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial IFI, desarrollará políticas crediticias favorables al fomento y desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del sector.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del control a que se refiere el presente Artículo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, controlará y vigilará el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.

**ARTÍCULO 79.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte ejercerá el control y la vigilancia sobre los puertos y muelles de interés nacional, siempre y cuando dicha competencia no le haya sido asignada a otra autoridad del sector.

#### CAPÍTULO V.

#### TRANSPORTE FERROVIARIO

**ARTÍCULO 80.** El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta Ley y las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 81.** La infraestructura férrea podrá ser concesionada en los términos de las normas vigentes y el concesionario tendrá bajo su responsabilidad efectuar la rehabilitación, mantenimiento, conservación, control, operación de la vía y prestación del servicio de transporte.

**ARTÍCULO 82.** Los entes territoriales y las empresas que desean prestar el servicio de transporte ferroviario podrán acceder a la red ferroviaria nacional, previo cumplimiento de los requisitos que determine el respectivo reglamento y en los términos que fije el contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

**ARTÍCULO 83.** Los entes territoriales colindantes en áreas metropolitanas o de cercanía y las empresas habilitadas que deseen hacerlo, podrán solicitar autorización para prestar el servicio público de transporte de persona o cosas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Deberán tenerse en cuenta los términos del contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

**ARTÍCULO 84.** El Gobierno permitirá y facilitará la importación de los equipos y suministros en general que sean necesarios para prestar y modernizar el transporte ferroviario.

#### CAPÍTULO VI.

#### TRANSPORTE MASIVO

**ARTÍCULO 85.** Cuando la Nación y sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes de capital, en dinero o en especie, en la solución de Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros, deberá el Ministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Planeación evaluar y conceptuar:

1. El estudio de prefactibilidad, la factibilidad y rentabilidad técnico y físico - espacial que defina al Sistema Integral de Transporte Masivo, su cronograma, presupuesto y plan de ejecución.
2. La minuta de la Sociedad por acciones que se constituya como titular del Sistema de Transporte.
3. El proyecto definitivo, su presupuesto y programa final de ejecución del Sistema de Transporte.
4. Cualquier cambio o modificación al proyecto.

**ARTÍCULO 86.** El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los proyectos de Sistemas de Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Así mismo, el Ministerio citado constituirá la Autoridad ~~Unica~~ de transporte para la administración de Sistemas de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de transporte.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

## TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I. NORMAS DE TRANSICIÓN

**ARTÍCULO 87.** Las actuaciones iniciales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán desarrollándose conforme a las normas que las sustentaron en su momento.

**ARTÍCULO 88.** Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en esta Ley se dispone y para difundir su contenido y alcance.

**ARTÍCULO 89.** <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-99](#) del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación anterior>

**Texto original de la Ley 336 de 1996**

ARTÍCULO 89. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta Ley, las reglamentaciones que correspondan a cada uno de los Modos de Transporte.

El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma.

ARTÍCULO 90. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; declárase, así mismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el Artículo [69](#) de la Ley 105 de 1993, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el Artículo anterior.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PEDRO PUMAREJO VEGA

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

GIOVANI LAMBOGLOGIA MAZZILLI

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CMARA DE REPRESENTATES

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santafé de Bogotá Distrito Capital, D.C.,

a los 20 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA  
EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
CARLOS HERNAN LÓPEZ GUTIÉRREZ

---

[Página Principal](#) | [Menú General de Leyes](#) | [Antecedentes Legislativos](#) | [Antecedentes de Proyectos](#)  
[Gaceta del Congreso](#) | [Diario Oficial](#) | [Opinión - Consulta](#)

**Senado de la República de Colombia | Información legislativa**  
**[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 1657-6241, "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad", 6 de marzo de 2007.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 6 de marzo de 2007.

**La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.**

RESOLUCIÓN 376 DE 2013

(febrero 15)

Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE,**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 2, literal c) del numeral 1 del artículo

3 o de la Ley 105 de 1993, los artículos 23 y 3 o de la Ley 336 de 1996, 2.4 del artículo 2 o y 6.3 y 6.18 del artículo 6 o del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar que los usuarios del servicio público de transporte, puedan moverse a través del medio y modo que escojan, en condiciones de comodidad, calidad y seguridad.

Que el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Soacha se encuentran conurbados, en los sectores de Bosa, Autopista Sur y Ciudad Bolívar, por lo que se han establecido relaciones de interdependencia de sus habitantes.

Que en el municipio de Soacha se encuentran en construcción varios proyectos multifamiliares promovidos por el Gobierno Nacional, cuyos residentes tendrán como destino de viaje principalmente la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 2671 del 3 de julio de 2007, se suspendió el ingreso por incremento, reposición y renovación de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá y estableció:

Artículo 3 o. Las empresas de transporte que además de la ruta mencionada, tengan otras rutas autorizadas, deberán presentarle a la autoridad de transporte correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de esta resolución, el plan de rodamiento correspondiente, identificando cuáles son los vehículos destinados a la ruta, indicando clase de vehículo, número de placa y modelo.

Los vehículos relacionados deberán estar identificados en el listado anexo al Convenio Bogotá-Soacha, o haber sido objeto de reposición de vehículos reconocidos en el mismo.

PARÁGRAFO. El plan de rodamiento deberá elaborarse con base en los horarios autorizados en la resolución de adjudicación del servicio y solo los vehículos señalados por la empresa podrán prestar el servicio en la ruta.

Artículo 4 o. Vencido el plazo señalado, sin que la empresa haya identificado los vehículos, la autoridad de transporte correspondiente mediante acto administrativo motivado, identificará de oficio los automotores que prestarán el servicio en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

Que las características técnicas de los vehículos que prestan el servicio, deben corresponder a las fichas técnicas de homologación determinadas para el transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

Que se hace necesario formular una estrategia de integración y un marco de utilización eficiente de los equipos que se utilizan para la prestación del servicio en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se debe modificar la Resolución 2671 del 3 de julio de 2007, con el fin de permitir la reposición del parque automotor autorizado en virtud de la citada resolución y que presta el servicio público en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, garantizando el servicio en condiciones dignas a los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad de la incorporación del municipio de Soacha como zona operacional del Sistema Integrado de Transporte Público.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

### ARTÍCULO 1o.

Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del Sistema de Transporte Masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

#### ARTÍCULO 2o.

Los vehículos que se encuentran incluidos en el listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, podrán reponerse únicamente por buses de más de 50 pasajeros (sentados y de pie), siempre y cuando se acredite la cancelación de la matrícula de uno o más vehículos, cuya sumatoria de capacidad de pasajeros (sentados y de pie), de acuerdo con las fichas de homologación, sea equivalente al vehículo que va a ingresar.

 Crear nota

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso la reposición por racionalización en los términos del presente artículo, podrá conllevar el incremento en la capacidad de pasajeros ofrecido, con relación a la ficha de homologación del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. Todos los vehículos a ingresar en reposición por racionalización, deberán estar homologados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

---

PARÁGRAFO 3o. El derecho para realizar la reposición de los vehículos en los términos contemplados en la presente resolución, corresponde al último propietario inscrito en el Registro Nacional Automotor.

#### ARTÍCULO 3o.

El Ministerio de Transporte, la autoridad de transporte competente del municipio de Soacha y la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, podrán de común acuerdo decidir sobre la asignación de rutas y frecuencias y reestructurar el servicio en el corredor, para lo cual deberán expedir los actos administrativos correspondientes.

 Crear nota

#### ARTÍCULO 4o.

La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica la Resolución 2671 del 3 de julio de 2007.

El Ministerio de Transporte, la autoridad de transporte competente del municipio de Soacha y la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, podrán de común acuerdo decidir sobre la asignación de rutas y frecuencias y reestructurar el servicio en el corredor, para lo cual deberán expedir los actos administrativos correspondientes.

#### ARTÍCULO 4o.

La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica la Resolución 2671 del 3 de julio de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2013.

---

La Ministra de Transporte.

## ESCRITURA PUBLICA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (1528)

Modificada por la Escritura Pública 595 de 2002, Transmilenio, Modificada por la Escritura Pública 3280 de 2000, Transmilenio, en la forma indicada en dicho formato.

Acto: Constitución Sociedad "Transmilenio S.A.".

OTORGANTES: ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y TURISMO. FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA FE DE BOGOTÁ Y METROVIVIENDA.

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA, Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Comparecieron: El doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.333.606 expedida en Bogotá D.E. actuando en su calidad de ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, conforme al acta de posesión de fecha dieciséis (16) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y certificación de la Registraduría del Estado Civil., ANDRES CAMARGO ARDILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.910 expedida en Bogotá, D.E., actuando en su calida de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, lo cual acredita con acuerdo número 19 de mil novecientos setenta y dos (1972), y acta de posesión No. 009 de fecha primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el decreto No. 001 de fecha primero (1º.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el decreto No. 001 de fecha primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998),. ADRIANA MEJIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.984.118 expedida en Cali (Valle), actuando en su calidad de Directora del INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y TURISMO, lo cual acredita con el acta de posesión No. 295 de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), y decreto número 740 de fecha veintiocho (28) de agosto mil novecientos noventa y ocho (1998), ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK, mayor de edad, identificado con la cédula número 79.283.533 expedida en Bogotá, D.E., actuando en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del FONDO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA FE DE BOGOTA, lo cual acredita con el acuerdo número 9 de mil novecientos ochenta y nueve (1989). El Decreto número 489 de fecha treinta (30) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), y acta de posesión No. 263 de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) Y ANDRES ESCOBAR URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.509.535 expedida en Bogotá actuando en su calidad de Gerente General del METROVIVIENDA, lo cual acredita con el acta de posesión No. 115 de fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y derecho número 148 de fecha ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), documentos que se protocolizan con este instrumento público, todo conforme al acuerdo 04 de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Consejo de Santa Fe de Bogotá D.C.

### TRANSMILENIO S.A.

#### ESTATUTOS

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá, mediante Acuerdo No. 4 de mil novecientos noventa y nueve (1999), autorizó al Alcalde Mayor para que, en representación del Distrito Capital, participe, conjuntamente con otras entidades del orden distrital, en constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TransMilenio S.A.

**SEGUNDO:** Que la empresa TransMilenio S.A. tiene como misión mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital y la competitividad de la ciudad tanto en plano nacional como en el internacional, mediante la implantación del primer sistema de transporte público masivo urbano de pasajeros, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor en el distrito Capital y su área de influencia.

**TERCERO:** Que la transformación del servicio de transporte los cambios urbanísticos y la reorganización del tránsito que se llevarán a cabo en desarrollo del proyecto implican a su vez la mejora en la infraestructura turística de la ciudad y un cambio cultura profundo en los usuarios del servicios en general.

**CUARTO:** Que la empresa TransMilenio S.A. desempeñara si funciones trabajando con un nivel óptimo de eficiencia, que se refleje en la calidad, consistencia, costeabilidad puntualidad del servicio que presta, teniendo como guía sus decisiones el compromiso con la conservación del medio ambiente y con la calidad de vida, como servidora de la ciudadanía.

## **CAPITULO I**

### **DENOMINACION, REGIMEN, DOMICILIO Y DURACION**

**ARTICULO 1º. DENOMINACION.** La sociedad se denominará Empresa de Transporte del Tercer Milenio "TransMilenio S.A." y es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos.

**ARTICULO 2º. DOMICILIO.** La sociedad tendrá su sede o domicilio principal en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

**ARTICULO 3º. DURACIÓN.** La duración de la sociedad será de cien (100) años, contados a partir de la fecha de esta escritura.

## **CAPITULO I**

### **OBJETO SOCIAL**

**ARTICULO 4º.** [Modificado por la Escritura Pública 971 de 2001, Transmilenio](#), [Modificado por la Escritura Pública 1903 de 2006, Transmilenio](#), [Modificado por la Escritura Pública 1472 de 2013](#), Transmilenio **OBJETO** , Modificado por la Escritura Pública 1472 de 2013, Transmilenio **OBJETO**. Corresponde a TransMilenio S.A., la gestión, organización y planeación del Servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y estos Estatutos.

En el cumplimiento de las actividades antes descritas, TransMilenio procurará contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar su capacidad competitiva en materia turística, comercial y de servicios, e inducir una nueva cultura en los usuarios frente al servicio público de transporte.

**PARAGRAFO:** [Modificado por la Escritura Pública 1903 de 2006, Transmilenio](#). En desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento de éste. Adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir sociedades y tener interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en

especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial o intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

**ARTICULO 5º. FUNCIONES.** En desarrollo de su objeto corresponde TransMilenio S.A., ejercer las siguientes funciones:

1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad arriba indicada.
2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.
3. Garantizar que los equipos utilizados para la prestación del servicio a su cargo, incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.
4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.
5. Garantizar la prestación el servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o se terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad con los operadores privados, por las causas previstas en la Ley o en los contratos.
6. Participar en la formulación de políticas para el desarrollo del transporte masivo en el Distrito Capital y su área de influencia.
7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.
8. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, estos estatutos o las autoridades competentes.

### **CAPITULO III**

#### **CAPITAL**

**ARTICULO 6º.** [Modificado por la Escritura Pública 595 de 2002, Transmilenio](#) **CAPITAL AUTORIZADO.** El capital autorizado de la sociedad es de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA dividido en tres mil (\$3.000) acciones de valor nominal de un millón de pesos (1.000.000.00) cada una. El capital autorizado podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada en legal forma por la Asamblea de Accionistas.

**ARTICULO 7º. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.** El capital suscrito de la sociedad y la parte pagada de éste al momento de autorizarse la presente escritura, se expresan al final de estos Estatutos, junto con el detalle de la suscripción efectuada por los socios y el estado de los pagos hechos por los mismos a cuenta de las acciones suscritas por cada uno.

**ARTICULO 8º. ACCIONES EN RESERVA Y DERECHO DE PREFERENCIA** Las acciones en reserva que se creen por la sociedad como consecuencia del aumento del capital autorizado, serán colocadas cuando lo disponga la Asamblea de Accionistas, Corresponderá a la Junta

Directiva reglamentar la suscripción de acuerdo con las bases que determine la Asamblea de Accionistas, y con sujeción a las normas de estos Estatutos y a las disposiciones legales. Los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento por la Junta Directiva.

**ARTICULO 9º. EXCEPCION AL DERECHO DE PREFERENCIA:** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá disponer, con el voto favorable es menos del SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones representada, que determinada emisión de acciones si coloque sin preferencia para los accionistas o sin sujeción o proporcionalidad, o autorizar a la Junta Directiva para emplearlas en la adquisición de acciones, cuotas sociales o derechos en sociedades o empresas que desarrollen actividades comprendidas dentro del objeto social de la sociedad, o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, necesarios o convenientes para la explotación y el desarrollo de la empresa social.

## **CAPITULO IV**

### **ACCIONES**

**ARTICULO 10º. CARACTERISTICAS:** Las acciones de la sociedad son nominales, ordinarias y de capital y, como tales, confieren a su titular los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase. La Asamblea de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en estos Estatutos y en las leyes, crear acciones privilegiadas, de goce o de industria, y establecer series diferentes para unas y para otras.

**ARTICULO 11º. REGISTRO:** En virtud del carácter nominal de las acciones, la sociedad reconocerá la calida de accionista o de titular de derechos reales sobre acciones únicamente a la persona o entidad que aparezca inscrita como tal en el Libro de Registro de Acciones. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la sociedad ni de terceros sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

**ARTICULO 12º. TITULOS:** La sociedad expedirá a cada accionista el título que certifique su calidad de tal, por el total de las acciones sobre las cuales sea titular. Los títulos o certificados de las acciones, sean provisionales o definitivos, se expedirán numerados en serie continua, con la firma del Gerente de la sociedad, y contendrán las indicaciones previstas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva.

**PARAGRAFO:** Mientras el valor de las acciones no este cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y los cesionarios.

**ARTICULO 13º. NEGOCIACION:** Las acciones serán negociables conforme a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio del derecho de preferencia que se consagra en los presentes Estatutos.

**ARTICULO 14º. TRASPASO:** En los casos en enajenación, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará por orden escrita del enajenante, bien sea mediante "Carta de Traspaso" o bajo la forma de endoso en el título respectivo. En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial, el registro se efectuará previa exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes que contengan la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la sociedad cancelará los títulos expedidos al tridente o propietario anterior.

**PARAGRAFO:** Las acciones representativas del capital de la sociedad, podrán ser administradas, en forma materializada o desmaterializada, por una sociedad autorizada al administrar Depósitos Centralizados de Valores.

## **CAPITULO V**

### **DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACION DE ACCIONES**

**ARTICULO 15º. EFECTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA:** La negociación de acciones estará limitada, respecto de terceros, por el derecho de preferencia a favor de los restantes accionistas. En virtud del indicado derecho, los accionistas se reservan el privilegio de adquirir preferentemente las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar a terceros no accionistas de manera que, salvo los casos de excepción previstos más adelante, toda enajenación de acciones a terceros será ineficaz en si, en relación con el presupuesto adquirente, respecto de terceros y frente a la sociedad, mientras no se hayan cumplido los requisitos establecidos en estos estatutos, que regulan el ejercicio de ese derecho de preferencia.

**PARAGRAFO:** Entre los accionistas, la negociación de acciones será libre.

**ARTICULO 16º. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN:** Para la enajenación de acciones a favor de terceros se observará lo siguientes:

1. El accionista que proyecte enajenar acciones a favor de terceros deberá ofrecerlas a los demás accionistas, por conducto del Gerente General, mediante aviso escrito en que indicará la cantidad de acciones, el precio, la forma de pago y las demás modalidades de la oferta;
2. El Gerente pondrá la oferta en conocimiento de los accionistas, mediante aviso o circular, por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación enviada por el oferente;
3. Los accionistas dispondrán de cuarenta y cinco: (45) días comunes, a partir de la fecha de la circular o aviso, para ejercer individualmente el derecho de preferencia y, por consiguiente, para comunicar al Gerente, por escrito, su decisión de adquirir o no las acciones de que se trate;
4. Los accionistas tendrán derecho a adquirir las acciones ofrecidas a prorrata de las que posean en la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas en virtud de convenio entre ellos, cesión del derecho a la adquisición o falta de interés por parte de los demás;
5. Si en el curso de cuarenta y cinco (45) días indicados en el punto tercero, no se ejerce el derecho de preferencia por los demás accionistas o por uno o varios de ellos, el oferente podrá enajenar las acciones no tomadas por los accionistas, libremente dentro de los dos (2) meses siguientes, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones a favor de terceros deberá someterse al mismo trámite previsto en el presente artículo.

**ARTICULO 17º. SITUACIONES ESPECIALES:** El derecho de preferencia tendrá aplicación no solo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tal como permuta, donación, aporte, etc. Por tanto en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor monetario en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

**ARTICULO 18º. CASOS EXCLUIDOS:** No habrá lugar al derecho de preferencia en los casos siguientes:

1. Cuando el traspaso de acciones resulte de la fusión o absorción de una sociedad accionista con otra que no lo sea de la sociedad;
2. Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiarla de una Sociedad que sea accionista;
3. Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la Sociedad se adjudiquen las acciones a sus socios o accionistas; y
4. Cuando la Asamblea General de Accionistas con los votos favorables del setenta y cinco por ciento (75%), al menos, de las acciones suscritas, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones.

## **CAPITULO VI**

### **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

**ARTICULO 19º. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN.** Para su dirección, administración y representación, la sociedad tendrá los siguientes órganos:

1. Asamblea General de Accionistas;
2. Junta Directiva
3. Gerencia General

**ARTICULO 20º. ATRIBUCIONES GENERALES:** La dirección de la sociedad corresponde a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente General y en ausencia de éste, del Subgerente General.

#### **B. Asamblea General de Accionistas**

**ARTICULO 21º. COMPOSICIÓN:** Conforman la Asamblea General los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, por si mismo o representados por sus apoderados o por sus representantes legales, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos o en la Ley.

**ARTICULO 22. PODERES:** En los casos en los cuales la Ley no prevea otra cosa para poderes otorgados para representar intereses de entidades públicas, los poderes para representar acciones en la Asamblea de Accionistas se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se otorgan por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confieren.
2. Salvo manifestación en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea será suficiente para representar al mandante en la reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, bien por falta inicial de quórum o por suspensión de las deliberaciones.
3. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea de Accionistas.
4. Mientras estén en ejercicio de sus cargos, el Gerente General y los empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones.

**ARTICULO 23º. SESIONES ORDINARIAS:** La reunión ordinaria de la Asamblea se efectuará anualmente dentro de los tres (3) primeros meses del año, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, con el fin de examinar la situación de la sociedad, designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar la orientación económica de

la sociedad, considerar las cuentas y el balance del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el Gerente General. Si no fuere convocada, el Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad y en tal caso sesionará y decidirá válidamente con el número plural de personas que se encuentren presentes, cualquiera que sea el porcentaje de las acciones que estén representadas.

**ARTICULO 24º. SESIONES EXTRAORDINARIAS:** Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria de la Junta Directiva o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión, y una vez agotado el orden del día.

**ARTICULO 25º. LUGAR DE LA REUNION:** Salvo en el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el días, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.

**PARAGRAFO:** No obstante lo previsto en el presente Artículo, serán válidas las reuniones no presenciales, siempre que ellas se ajusten a las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

**ARTICULO 26º. CONVOCATORIA:** La convocatoria se comunicará mediante citación escrita a todos y cada uno de los accionistas, bien sea carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio similar, enviada a la dirección que cada accionistas, haya registrado en la secretaría de la sociedad, o mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad y conforme en el domicilio principal de la sociedad y conforme a las siguientes reglas:

1. Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación.
2. Para los demás casos, bastará una antelación de diez (10) días comunes.
3. Para el cómputo de estos plazos se descontará el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión.
4. En el aviso o citación para las reuniones extraordinarias se indicarán necesariamente los asuntos sobre los que deliberará el Asamblea.

**ARTICULO 27º. PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA:** Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y, a falta de éste, por su suplente y a falta de ellos por la persona a quien designe la Asamblea por mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. La Asamblea tendrá por secretario a la persona que designe el presidente de la misma Asamblea.

**ARTICULO 28º. QUORUM DELIBERATIVO:** Constituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas a la fecha de la reunión.

**ARTICULO 29º. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:** Si por falta de quórum no pudiese reunirse el Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10), ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para

la primera reunión. En la reunión de segunda convocatoria conformarán quórum una pluralidad de personas, cualquiera que sea el número de las acciones que representen.

**ARTICULO 30º. ACTAS:** De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se dejará constancia en actas aprobadas por ella o por las personas que designe en la reunión para tal efecto, las cuales deberán consignarse en un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas serán firmadas por el presidente de la respectiva reunión y por el secretario que haya actuado en ella. En ellas deberá indicarse:

1. Su número consecutivo;
2. La iniciación en el sentido de que la reunión se realiza en funciones de Asamblea General de Accionistas.
3. El lugar, la fecha y la hora de la reunión;
4. La forma y antelación de la convocatoria;
5. El número de acciones suscritas;
6. La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen y la calidad en la cual comparecen;
7. Los asuntos tratados, los votos emitidos en favor, en contra o en blanco;
8. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión;
9. Las designaciones efectuadas, y
10. La fecha y hora de su clausura.

**ARTICULO 31. DERECHO DE VOTO:** Cada una de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Acciones dará derecho a un Voto en la Asamblea. Por consiguiente, cada accionista podrá emitir tantos votos cuantos correspondan a las acciones que posean en la sociedad.

**ARTICULO 32. DISPOSICIONES SOBRE VOTACIONES:** Para las elecciones y para la adopción de decisiones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las votaciones se harán por escrito cuando así lo disponga la Asamblea, o cuando deba darse aplicación al sistema legal del cuociente electoral. Salvo disposición en contrario de la Asamblea, las votaciones escritas serán secretas y para ello el secretario entregará a cada sufragante una papeleta autorizada con su firma, con indicación del número de acciones que represente en la Asamblea;
2. Salvo cuando una norma legal imperativa señale otra cosa, para la integración de comisiones o entes formados por dos o más personas, se dará aplicación al sistema del cuociente electoral, el que se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir.

De cada lista se elegirán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedasen puestos sin llenar, éstos corresponderán a los residuos en orden descendente. En caso de empate en los residuos, decidirá la suerte; todo lo anterior, sin perjuicio de que la elección se haga por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

3. La elección de suplentes se hará simultáneamente con la de principales, a menos que la Asamblea disponga que se haga separadamente. En ninguna elección, sea unitaria plural, se declararán electos como suplentes quienes haya sido elegidos principales;

4. Cuando ocurriese empate en una elección unitaria o en la votación de proposiciones, se entenderá en suspenso el nombramiento o negada la proposición;

5. La sociedad no podrá votar con las acciones propias readquiridas que tenga en su poder.

**ARTICULO 33º. MAYORIA DECISORIA:** Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente a la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión. Se exceptúan las siguientes decisiones:

1. La aprobación de reformas del contrato social; la prórroga, escisión, conversión o la transformación de sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra u otras sociedades; la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas; la distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley, y la constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte el mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendos, todas las cuales requerirán el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70%), al menos, de las acciones representadas en la reunión;

2. Las decisiones sobre readquisición de acciones por la misma sociedad requerirán el voto favorable correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%), al menos de las acciones suscritas;

3. Las demás que por disposición de la ley o de estos Estatutos, requieran una mayoría especial.

**ARTICULO 34º. FUNCIONES:** Corresponde a la Asamblea de Accionistas dentro del marco legal que autoriza la constitución de esta sociedad:

1. Acodar la fusión, escisión, conversión o transformación de la sociedad, la enajenación o el arrendamiento de la empresa social, la disolución anticipada o la prórroga, y cualquier modificación del contrato social; funciones éstas que se ejercerán conforme a lo previsto en la ley y dentro del marco de lo establecido en el Acuerdo No. 4 de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Concejo de Santa Fe de Bogotá, D.C.

2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores anualmente, o cuando lo exija la Asamblea;

3. Considerar los informes de los administradores sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal;

4. Disponer de las utilidades que resulten conforme al balance general aprobado por ella, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos Estatutos. En ejercicio de esta atribución podrá crear o incrementar reservas especiales, determinar su destinación específica o varias ésta y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará, dentro del término fijado por la ley;

5. Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y a su suplente, así como fijar la forma o cuantía de su retribución;

6. Designar, en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su retribución e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas;

7. Ordenar las acciones legales que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

8. Disponer la colocación de acciones en reserva y determinar las bases de la reglamentación que, para el efecto, debe expedir la Junta Directiva;

9. autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley y por estos estatutos;
10. Autorizar la participación en sociedades para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, conforme a la ley y a estos Estatuto, y autorizar los correspondientes aportes en dinero, en bienes o en servicios, proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas;
11. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los Estatutos o el interés de la sociedad; y
12. Las demás que le señalen la ley o estos Estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social.

### C. Junta Directiva

**ARTICULO 35º. INTEGRACIÓN:** [Modificado por la Escritura Pública 990 de 2007](#). La Junta Directiva será integrada por el Alcalde Mayor o su delegado y cuatro (4) miembros más, con sus respectivos suplentes numéricos. Los miembros de la Junta Directiva serán designados por la Asamblea General de Accionistas, mediante el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 32 de estos estatutos y tendrán un período fijo de tres (3) años.

Los miembros de Junta Directiva que tengan el carácter de servidores públicos actuarán en razón del cargo que ocupan y no a título personal. En consecuencia, si se presenta el retiro de la administración pública de uno de estos servidores, el cargo será suplido por quien sea designado en su reemplazo.

**ARTICULO 36º. PRESIDENTE DE LA JUNTA:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo 04 de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Junta directiva será presidida por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., o su delegado. El Gerente General de la sociedad concurrirá a las reuniones de la Junta y tendrá voz pero no voto.

**ARTICULO 37º. REUNIONES:** La Junta Directiva se reunirá por lo menos trimestralmente, y deberá reunirse, además cuantas veces así lo disponga la misma Junta, o cuando sea citada por su presidente, por el Gerente General de la sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. Las reuniones se efectuarán en las oficinas principales de la sociedad o en el lugar que, para casos especiales, acuerde la misma Junta.

**PARAGRAFO:** Serán válidas las reuniones no presenciales de la Junta Directiva, siempre que ellas se ajusten a las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

**ARTICULO 38º. FUNCIONAMIENTO:** El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas:

1. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que estos Estatutos o las leyes exijan una mayoría especial;
2. La citación para las reuniones se comunicará con una antelación no menor de tres (3) días, pero estando reunidos todos los miembros, sean principales, o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa;
3. De todas las reuniones se elaborarán actas que serán llevadas en un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de los siguientes puntos:
  - a. El número consecutivo que le corresponda;
  - b. Fecha, hora y lugar de la reunión;

- c. La indicación de haberse reunido en funciones de Junta Directiva;
  - d. Nombre de los asistentes con indicación de su carácter de principales o suplentes;
  - e. Los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco;
  - f. Las constancias dejadas por los asistentes;
  - g. Las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.
4. Las actas serán firmadas por el presidente de la respectiva reunión y por el secretario que hubiese actuado en ella.

**ARTICULO 39º. FUNCIONES.** La Junta Directiva administra la sociedad y por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecuten o celebren los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, tendrá las siguientes funciones;

1. Formular la política general de la empresa;
2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la sociedad;
3. Solicitar informes del desempeño de la entidad cuando lo considere necesario;
4. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias, y extraordinarias siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas;
5. Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias;
6. Aprobar los planes, programas y estrategias relativos a la definición y desarrollo del sistema integrado de transporte público masivo urbano de pasajeros de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente;
7. Formular las políticas relativas a la fijación de las tarifas para la prestación del servicio público de transporte masivo en autobús de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente;
8. Dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad;
9. Adoptar el reglamento de contratación de la sociedad, en el cual se describirán los procedimientos contractuales que deberán seguirse, dentro del marco de la ley aplicable;
10. Servir de órgano consultivo y asesor del Gerente General y ejercer las demás funciones que se le asignen en los presentes Estatutos o en las leyes;
11. Aprobar la estructura interna del organismo, su planta de personal, el régimen de remuneraciones y la clasificación de los empleos, de acuerdo con estos estatutos y las disposiciones legales vigentes. [Ver Acuerdo J.D. Transmilenio 2 de 1999.](#)

**ARTICULO 40º. REGIMEN LEGAL Y DELEGACION:** La integración de la Junta Directiva de TransMilenio S.A., la calidad a los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos, conforme a lo previsto en la Ley 489 de 1998.

En todo caso, la Junta Directiva podrá delegar en el Gerente cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el

artículo precedente, siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibida la delegación.

#### **D. Gerente General.**

**ARTICULO 41º. GERENTE GENERAL:** La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente designado y removido libremente por el Alcalde Mayor del Distrito de Santa Fe de Bogotá. Todos los empleados de la sociedad con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiese, estarán bajo la responsabilidad del Gerente General en el desempeño de sus cargos.

**ARTICULO 42º. SUBGERENTE GENERAL:** En los casos de falta temporal y/o accidental del Gerente General, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallase legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente General será reemplazado por el Subgerente General, quien será igualmente de libre nombramiento y remoción del Alcalde Mayor del Distrito de Santa Fe de Bogotá, D.C.

**ARTICULO 43º. FUNCIONES:** El Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas estos Estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente General:

1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad;
3. Someter a consideración de la Junta Directiva los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades;
4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración y funciones de los empleados de Transmilenio de acuerdo a las autorizaciones de la Junta Directiva. [Ver Resolución de Transmilenio 35 de 2000.](#)
5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea, y
6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el Gerente General tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos Estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente, con la existencia y el funcionamiento de la misma. El Gerente General queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales administrativas o contenciosas-administrativas en que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.
7. Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del desempeño general de la empresa.

8. Manejar las relaciones interinstitucionales de la empresa con las compañías de transporte, los entes gubernamentales, la comunidad y los medios de comunicación.
9. Proponer, desarrollar y comunicar los planes y programas de desarrollo estratégico del sistema de transporte masivo a cargo de la empresa.
10. Proponer a la Junta Directiva el presupuesto de gasto y de inversión.
11. Hacer cumplir las decisiones de la Asamblea y la Junta Directiva.
12. Proponer ante las entidades competentes las tarifas para el servicio de transporte masivo en autobús, de acuerdo con las políticas fijadas para el efecto por la Junta Directiva.
13. Las demás que le sean delegadas por la Asamblea General, la Junta Directiva o le sean conferidas en estos Estatutos o la ley.

**ARTICULO 44º. DELEGACION:** En todo caso, el Gerente General de la sociedad podrá previa autorización de la Junta Directiva, delegar el ejercicio de alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo precedente, en los empleados públicos de la entidad, con sujeción a las normas legales que regulan la materia. [Ver Resolución de Transmilenio 94 de 2004.](#)

## **CAPITULO VI**

### **REVISOR FISCAL**

**ARTICULO 45º. [Modificado por la Escritura Pública 971 de 2001, Transmilenio, Modificado por la Escritura Pública 990 de 2007.](#) NOMBRAMIENTO:** El revisor fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea y reelegidos indefinidamente.

El suplente reemplazará el principal en todos los casos de falta absoluta, accidental o temporal.

**ARTICULO 46º. REQUISITOS Y REGIMEN APLICABLE:** El revisor fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos, y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que establecen las leyes.

**ARTICULO 47º. FUNCIONES:** Son funciones del revisor fiscal las prescritas para el mismo en el Código de Comercio y en las demás leyes especiales que regulen esta actividad.

## **CAPITULO VII**

### **BALANCE, RESERVAS Y DIVIDENDOS**

**ARTICULO 48º. BALANCES:** El ejercicio social se ajustará al año calendario. Anualmente, con efecto al treinta y uno (31) de diciembre, la sociedad hará corte de cuentas para producir el balance general, el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la aprobación de la Asamblea General en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley. En las épocas que determine la Junta Directiva se harán balances de prueba o especiales, y se producirán los demás estados financieros que para las necesidades de la administración disponga la misma junta.

**PARAGRAFO:** La Asamblea de Accionistas estudiará y aprobará el Balance de fin de ejercicio y con base en sus resultados, determinará el superávit del ejercicio, si lo hubiere, y decretará las reservas legales y aquellas necesarias para la buena marcha de la sociedad, incluyendo

reservas para atender obligaciones legales, futuras y contingentes, de conformidad con las normas legales aplicables sobre la materia y en estos estatutos, al igual que deberá determinar los excedentes financieros que pudieren existir.

**ARTICULO 49º. UTILIDADES:** No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en balances generales de fin de ejercicio, aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando como consecuencia de las mismas se reduzca al patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

**ARTICULO 50º. DISTRIBUCION DE UTILIDADES:** Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme al balance general, aprobado por la Asamblea General, serán distribuidas de conformidad con las normas presupuestales y fiscales aplicables. Sin embargo, sólo en el evento en que legalmente a ello hubiere lugar, cualquier pago de dividendos a los accionistas deberán realizarse en las proporciones fijadas en la Ley, salvo decisión en contrario aprobada con por lo menos el setenta por ciento (70%) de votos favorables de los accionistas representantazos en la reunión.

**ARTICULO 51º. PAGO DE DIVIDENTOS:** Los dividendos se pagarán a prorrata de las acciones inscritas, sin consideración a la parte pagada de su valor nominal, dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha que se decreten. El pago se hará en las épocas que acuerde la Asamblea de Accionistas al decretarlo, y a quien tenga la calida de accionista al momento de hacerse exigible cada pago. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. Esta decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir su pago en efectivo.

**ARTICULO 52º. RESERVAS VOLUNTARIA U OCASIONALES:** Las reservas voluntarias u ocasionales que puede crear la Asamblea de Accionistas, tendrán destinación, específica, pero sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan. El cambio de destinación de tales reservas o su distribución podrán efectuarse únicamente por decisión de la Asamblea. Las operaciones para la creación o el incremento de estas reservas deberán aprobarse con los votos correspondientes al setenta y cinco por ciento (75%), al menos, de las acciones representadas, si con ellas se afecta el porcentaje mínimo de utilidades que, de acuerdo con la ley, debe repartirse a título de dividendo a los accionistas.

## CAPITULO VIII

### DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 53º. CAUSALES DE DISOLUCION:** La sociedad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. En este caso la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.
2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
3. Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento.
4. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad.

5. Por decisión e autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al presente estatuto, la cual sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.
7. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) de capital suscrito.

**PARAGRAFO 1:** Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el numeral 7 de este artículo, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

**PARAGRAFO 2:** La Asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.

**PARAGRAFO 3:** Cuando la disolución provenga de la iniciación del trámite de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

**ARTICULO 54º. REGLAS PARA LA LIQUIDACION:** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, conforme a las reglas previstas al efecto en el Código de Comercio, o en las demás normas que de manera especial lleguen a regular la materia.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 55º. PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD:** En materia presupuestal y contable se le aplicarán a la sociedad, en su condición de sociedad entre entidades públicas, las normas presupuestales, fiscales y de contabilidad pública, aplicable a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las cuales deberán armonizarse con la naturaleza societaria de la compañía en lo que ello hubiera lugar.

**ARTICULO 56º. CAPACIDAD DE CONTRATACION Y ORDENADORES DEL GASTO:** La capacidad de contratar y comprometer a nombre de TRANSMILENIO S.A. y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de la empresa, estarán en cabeza del Gerente General, quien podrá delegarlas en funcionarios de nivel directivo o asesor todo ello de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**ARTICULO 57º. CONTROL FISCAL:** En lo pertinente, y de conformidad con las normas legales aplicables, corresponderá a la Contraloría Distrital la vigilancia de la gestión fiscal de la sociedad, función que ejercerá con posterioridad y selectivamente, conforme a las técnicas de auditoria y el marco legal vigente.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá contratar auditorias externas cuando las circunstancias así lo requieran, al igual que desarrollará y aplicará los métodos y procedimientos de control interno, incluyendo la revisoría fiscal en estos estatutos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 58º. CLAUSULA COMPROMISORIA:** Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, bien sea que surja entre accionistas únicamente o

entre los accionistas y la sociedad, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El tribunal estará integrado por tres árbitros;
2. La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá;
3. El tribunal decidirá en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**ARTICULO 59º. DERECHO DE INSPECCION:** Durante los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea de Accionistas en que haya de considerarse el balance de fin de ejercicio, serán puestos a disposición de los accionistas, el balance, inventarios, memoria de los administradores, informes, libros y demás comprobantes exigidos por la ley. De ese hecho, se dará cuenta a los accionistas en el aviso de convocatoria. Durante el lapso indicado los accionistas podrán ejercer libremente el derecho de inspección y vigilancia que a su favor consagra la ley. No obstante la limitación indicada en este artículo para el ejercicio del derecho de inspección, dicho periodo podrá ser ampliado por la Junta Directiva, a solicitud de cualquier accionista o grupo de accionistas que representen no menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas, con el fin de permitir la práctica de una auditoría externa, a costa exclusivamente del solicitante. La Junta Directiva determinará en tales casos las condiciones para la práctica de la auditoría en forma que no se interfiera el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

**ARTICULO 60º. [Modificado por la Escritura Pública 971 de 2001, Transmilenio](#) REGIMEN DE PERSONAL:** Las personas que prestan sus servicios a Transmilenio tendrán el carácter de trabajadores oficiales. Sin embargo, los cargos de Gerente General, Subgerente General, Directores y Jefes de Oficina Asesoras serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, al igual que los empleados adscritos directamente al despacho del Gerente General.

### SUSCRIPCION Y PAGO DE CAPITAL

**CAPITAL SUCRITO:** De las tres mil (3.000) acciones de valor nominal de un millón de pesos (\$1.000.000.00) cada una, en que se divide el capital autorizado de la Sociedad, se suscriben en el presente acto por los otorgantes, las acciones que a continuación se detallan:

El capital autorizado de la sociedad es de Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), moneda legal colombiana dividido en tres mil (3.000) acciones de valor nominal de un millón de pesos (\$1.000.000) cada una. El capital autorizado podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada en legal forma por la Asamblea de Accionistas.

<b>SUSCRIPTOR:</b>	<b>Acciones</b>	<b>Valor del aportes:</b>	<b>Porcentaje</b>
	<b>Suscritas:</b>		
FONDATT	2.000	\$2.000.000.000	66.66672
INSTITUTO DE DESSARROLLO URBANO	997	\$ 997.000.000	33.2333%

INSTITUTO DISTRITAL DE  
CULTURA

Y TURISMO	1	1.000.000	0.0333%
DISTRITO CAPITAL	1	1.000.000	0.0333%
METROVIVIENDA	1	1.000.000	0.0333%
TOTALES	3.000	\$3.000.000.000	100%

El CAPITAL PAGADO: En la fecha del presente instrumento todos los suscriptores han cubierto la totalidad del valor de las acciones suscritas por cada uno de ellos, a través de Títulos valores (Cheques de Gerencia), girados a favor de TRANSMILENIO S.A., los cuales se encuentran a disposición de la sociedad de manera que el capital inicialmente pagado de la Sociedad es de TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.000.000.000.00), totalmente pagado, conforme al detalle del artículo anterior.

**NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES**

A partir de la constitución de la presente sociedad, y hasta tanto los órganos sociales competentes determinen otra cosa, serán administradores de la sociedad las siguientes personas:

1. La Junta Directiva, que estará conformada por las siguientes personas:

**NOMBRE PRINCIPAL**

**IDENTIFICACION**

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO 19.333.606 de Bogotá

PABLO FRANCISCO ALBIR SOTOMAYOR 79.315.723 de Bogotá

ANDRES ESCOBAR URIBE 70.509.535 de Bogotá

CARLOS ALBERTO TORRES ESCALLON 80.411.064 de Bogotá

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK 79.283.533 de Bogotá

**NOMBRRE SUPLENTES**

**IDENTIFICACION**

LUZ ZORAIDA ROZO BARRAGAN 35.400.760 de Zipaquirá

LUIS FERNANDO MUÑOZ 13.833.884 de Bogotá

FRANCISCO MONTAYA CADAVID 3.305.343 de Medellín

ALFONSO GOMEZ PALACIO 79.469.826 de Bogotá

DIANA GISELA PARRA CORREA 29.816.270 de Sevilla-  
valle.

2. El Gerente General de la sociedad cargo que será desempeñado por IGNACION DE GUZMAN MORA, con cédula de ciudadanía 17.186.766 de Bogotá.

3 El Subgerente General de la Sociedad, cargo que será desempeñado por: EDGAR ENRIQUE SANDOVAL, con cédula de ciudadanía número 79.486.743 de Bogotá.

LEIDO el presente instrumento público en legal forma por los comparecientes y advertidos de las formalidades de registro dentro de su término legal y que después de firmado sólo podrán

hacérsele correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firman en prueba de su asentimiento junto la suscrita Notaría quien en esta forma lo autoriza.

La presente escritura ser elaboró en las hojas de papel notarial números: EX3365052, EX3365023, EX3365024, EX3364142, EX3364143, EX3364144, EX3364145, EX3364147, EX3364148, EX3365025, EX3364150, EX3364151, EX3365014, EX3364153, EX3364154, EX3364155, EX3365015, EX3364157, EX3364159.

DERECHOS LEGALES: § EXENTO ARTÍCULO 21 LITERAL E RESOLUCION No. 4581 DE 1998.

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**

**C.C. No. 19.333.686 de Bogota C.C.**

**ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK**

**C.C. No. 79.283.523 de Bogotá**

**ANDRES ESCOBAR URIBE**

**C.C. No. 70.509.535**

**ANDRES CAMARGO ARDILA**

**No. 19.480.910 de Bogota**

**ADRIANA MEJIA HERNANDEZ**

**C.C. 31.984.118**

**MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA**

**NOTARIA VEINTISIETE**